

CAPÍTULO V
Despojo de cosas inmuebles o de aguas



Artículos: 395 y 396

Artículo 395. Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

- I.** Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;
- II.** Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y
- III.** Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión.

A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal, se les aplicará una sanción de dos a nueve años de prisión. Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien, se les hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento o la absolución del inculpado.

Artículo 395. Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

DESPOJO. SU INTEGRACIÓN NO REQUIERE QUE LA OFENDIDA HABITE EL INMUEBLE

OBJETO DEL DELITO. La configuración del delito de despojo requiere que alguien, de propia autoridad y empleando violencia, amenaza, engaño o furtividad, se posesione de un inmueble ajeno, sin que importe que se encuentre o no materialmente ocupado o habitado por su dueño o poseedor, quien puede hallarse distante y aun radicado en otro lugar, sin que por ello deje de

ejercer el poder que tiene sobre el bien; tal es la razón por la que se acepta como medio comisivo la furtividad, que supone la ausencia de la ofendida en el evento desposesorio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2289/92. María del Pilar Pérez Cruz. 7 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretaria: Beatriz Moguel Ancheyta.

Amparo directo 2010/92. Gloria Castellanos Huaracha. 8 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Bruno Jaimes Nava. Secretario: Alejandro Rodríguez Escobar.

Amparo directo 34/93. María Teresa Licona Rodríguez. 24 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera

Amparo directo 104/95. Francisca Carbajal Colín. 1o. de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretaria: Eva Ríos de la Fuente.

Amparo directo 2284/97. Rodolfo Arellano Pérez. 15 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Bruno Jaimes Nava. Secretario: Leopoldo Cerón Tinajero.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, tesis I.4o.P. J/4, página 446 (IUS: 196754).

DESPOJO Y DAÑOS. CASO EN QUE NO PUEDEN COEXISTIR. Si para introducirse al inmueble materia del despojo, el inculpado quitó las cercas de los linderos existentes con el fin de sembrar en dicho predio, es obvio que tenía que causar los indicados daños y, por tanto, resulta claro que este último se subsume en el de despojo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 795/96. Pablo Ramírez García. 5 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Ramón Zúñiga Luna.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 145, tesis de rubro: "DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, INEXISTENCIA DEL DELITO DE, CUANDO SÓLO ES EL MEDIO COMISIVO PARA COMETER EL DE DESPOJO."

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, tesis VII.P.64 P, página 481 (IUS: 197443).

Esta tesis también corresponde al artículo 399.

Véase la tesis: "FRAUDE POR SIMULACIÓN." en el artículo 387, fracción X, página 2675.

I. Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

COAUTORÍA EN EL DESPOJO. CASO EN QUE NO SE CONFIGURA. La circunstancia de que el quejoso hubiera ocupado un inmueble que fue materia de un ilícito de despojo, luego de realizado éste, no lo convierte en responsable de tal delito, puesto que debe tenerse en cuenta que el despojo fue un ilícito de lesión, doloso y de comisión instantánea, ejecutado por persona diversa al inculpado, sin que exista acuerdo entre ambos para contribuir a mantener su efecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 41/95. David González Ruiz y otro. 23 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Rosenda Tapia García.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, junio de 1995, tesis V.2o.3 P, página 411 (IUS: 204936).

COAUTORÍA EN EL DESPOJO. CASO EN QUE NO SE CONFIGURA. La circunstancia de que la quejosa hubiera ocupado un inmueble que fue materia de un ilícito de despojo, luego de realizado éste, no la convierte en coautora de tal delito aunque se hubiera enterado de la forma dolosa e ilícita con que obtuvo ese bien quien le entregó la posesión y esté impidiendo con aquel hecho el disfrute del inmueble por parte del ofendido, puesto que debe tenerse en cuenta que el despojo es un ilícito de comisión instantánea que fue ejecutado por persona diversa a la acusada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 54/93. Rosa Salazar Zárate. 10 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretario: Óscar Rogelio Valdivia Cárdenas.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Agosto, página 376 (IUS: 215326).

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, INEXISTENCIA DEL DELITO DE, CUANDO SÓLO ES EL MEDIO COMISIVO PARA COMETER EL DE DESPOJO. Si la conducta desplegada por los inculpados para cometer

el delito de despojo, fue ocasionando daño en propiedad ajena, resulta claro y evidente que este último sólo es el medio comisivo del delito de despojo, y por ello es inadmisibles que se sancione dos veces la misma conducta; por ende, queda subsumido el daño en el despojo; sin embargo, la autoridad debe tomarlo en cuenta para la reparación del daño.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 164/86. Román Duarte Carpos y Addy Hernández de Duarte. 5 de noviembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 145 (IUS: 247690).

Nota: Igualmente, aparece en el Informe de Labores 1986, Tercera Parte, página 566.

Esta tesis también corresponde al artículo 399.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y DESPOJO, DELITOS DE (PRESCRIPCIÓN). Si el reo se apoderó de tierras ajenas y destruyó los árboles que en ellas había, para sembrarlas, aun atendiendo a la unidad de intención, no pueden quedar los daños causados subsumidos en el despojo, porque la acción finalista fue la destrucción, es decir, se despojó para destruir y sembrar y no se destruyó para despojar. Por tanto, el daño conserva perfecta autonomía y no es accesorio del despojo, para que deba correr la misma suerte, por lo que puede sancionarse al reo por el delito de daño en propiedad ajena, aunque haya prescrito la acción por lo que toca al despojo, máxime que se pudo despojar sin destruir y destruir sin despojar.

Amparo penal directo 719/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 8 de junio de 1955. Mayoría

de tres votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. Disidente: Genaro Ruiz de Chávez. Engrose: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIV, página 757 (IUS: 294455).

Esta tesis también corresponde al artículo 398.

DELITO DE DESPOJO, EL CAMBIO DE LOS CANDADOS QUE PROTEGEN UN INMUEBLE SIN AUTORIZACIÓN DE SU DUEÑO O POSEEDOR, IMPLICA EL MEDIO DE COMISIÓN DE LA VIOLENCIA EN LAS COSAS. La violencia en las cosas, como medio de comisión del delito de despojo, es la acción que se ejerce para vencer los elementos naturales defensivos que tiene un inmueble o para quebrantar los sistemas de protección que utiliza su dueño o poseedor; los candados tienen indudablemente la calidad de instrumentos de resistencia y protección de los bienes, por lo que cambiarlos sin autorización de quien dispuso tal medida de seguridad, configura el elemento típico en comento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 454/92. José García Chávez. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Pedro Olea Elizalde.

Amparo directo 2289/92. María del Pilar Pérez Cruz. 13 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretaria: Beatriz Moguel Ancheyta.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Julio, página 191 (IUS: 215882).

DESPOJO. Si la acusada se volvió a introducir al inmueble del que fue lanzada, de propia autoridad y furtivamente, es decir, sin que la persona que promovió su lanzamiento se diera cuenta, no obstante que la autoridad que lo practicó, dio posesión del predio al representante de la actora, en el juicio respectivo, cometió el delito de despojo.

Amparo directo 6133/58. María Guadalupe Rodríguez Téllez. 6 de julio de 1959. Cinco votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXV, Segunda Parte, página 48 (IUS: 262502).

DESPOJO. El despojo, más que un delito contra la propiedad, es atento violador de la posesión actual, quieta y pacífica, y por ello, se admite también en el caso de que el despojante tenga derechos dudosos o litigiosos respecto al inmueble cuestionado, sin que ello quiera decir que tratándose de un asunto civil y otro penal, la concurrencia del primero destruya al segundo, ya que el delito incriminado tutela el *ius posetionis*, esto es, la posesión actual, quieta y pacífica, y no el *ius posidendi*, o sea, el derecho a la posesión, puesto que es la primeramodalidad la que tutela el derecho sustantivo constitucional, a través del artículo 14 de nuestro Código Político.

Amparo directo 5460/57. Florencio Frisby Trejo. 16 de enero de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIX, Segunda Parte, página 118 (IUS: 263149).

DESPOJO. El delito de despojo es protector de la posesión quieta y pacífica de bienes inmuebles exclusivamente, y los objetos materiales en que recae, son: cosas inmuebles o derechos reales; acciones delictivas; ocupación del inmueble ajeno o su uso que puede culminar con la posesión del inmueble, sea con ánimo de apropiación o con el propósito de beneficiarse con su tenencia material; y, finalmente; modos de ejecución: pueden verificarse por medio de la violencia física o moral, ya sea tomando la posesión del inmueble furtivamente; esto es, sin conocimiento de sus custodios o poseedores materiales.

Amparo directo 404/57. Antonio Vázquez Gil. 10 de noviembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XVII, Segunda Parte, página 167 (IUS: 263323).

DESPOJO. La cuestión de propiedad es ajena al problema planteado, si éste se refiere únicamente al derecho de posesión que fue lesionado por el reo en términos de configurar el delito de despojo de un derecho real, previsto y sancionado por el artículo 395, fracción I, del Código Penal.

Amparo directo 3017/58. Manuel Ruiz Rueda. 31 de octubre de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XVI, Segunda Parte, página 102 (IUS: 263466).

DESPOJO. Si se dictó sentencia condenando al acusado a la entrega de un terreno con todos sus frutos y accesorios, aun cuando sea cierto que el predio no fue

completamente desalojado, pues se permitió que los muebles del acusado quedaran en una galera dentro del mismo terreno, el delito de despojo se ha integrado por el hecho de haber tomado nuevamente posesión el reo, de la casa; pues es manifiesto que la posesión la había perdido en la diligencia practicada.

Amparo directo 7614/57. Febronio de la Cruz Solís. 3 de septiembre de 1958. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XV, Segunda Parte, página 79 (IUS: 263609).

DESPOJO. Independientemente de quien hubiera poseído en años anteriores o posteriores, a la fecha en que los ofendidos fueron desposeídos de las tierras, existió el delito si los predios en disputa estuvieron en posesión de los ofendidos cuando sufrieron el arrebato de ellos por los acusados, mediante violencia; y no obsta que judicialmente se haya dado posesión a los acusados, si ésta fue posterior a la fecha en que aparece que fueron despojados los ofendidos.

Amparo directo 3682/54. Salvador Azanza García y coagraviados. 26 de septiembre de 1958. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XV, Segunda Parte, página 84 (IUS: 263612).

DESPOJO. El delito de despojo implica un ataque a la posesión y de ninguna manera se refiere a los derechos de propiedad. Consecuentemente, no es necesario que el

ofendido sea propietario y compruebe sus derechos de dominio, sino que es bastante que el sujeto activo se apodere del inmueble en las condiciones que fija la ley penal para que se integre el delito.

Amparo directo 3696/57. María García Martínez. 14 de agosto de 1958. Cinco votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 94/85.

Véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Materia Penal, Primera Parte, tesis 130, página 74.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIV, Segunda Parte, página 97 (IUS: 263734).

DESPOJO. Se acreditan los elementos del delito de despojo consistentes en la ocupación de un inmueble de manera furtiva, o sea la maniobra oculta, clandestina para tomar esa posesión, si el hecho resulta cometido sin conocimiento del poseedor material.

Amparo directo 3696/57. María García Martínez. 14 de agosto de 1958. Cinco votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 94/85.

Véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Primera Parte, tesis 130, página 74.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIV, Segunda Parte, página 97 (IUS: 263735).

DESPOJO. Si el reo, después de haber sido lanzado, en el juicio de desahucio seguido en su contra, de la casa que venía ocupando, rompió las armellas de un candado y se introdujo en forma violenta en dicha casa, la autoridad responsable procedió legalmente al tener por configurado el delito de despojo. Y si el reo se introdujo subrepticamente, respecto de la ofendida, a la casa de ésta y de la que había sido lanzado, antes de que el Tribunal de Alzada hubiera pronunciado su resolución revocando el auto que dio entrada a la demanda de desahucio promovida en su contra, resulta que de todas formas el delito de despojo se habría cometido, supuesto que la conducta desplegada por el quejoso lo fue, en orden a tiempo y lugar de la acción, antes de que se hubiera dictado la resolución que le dejaba el disfrute de la casa de que había sido lanzado. Esto, aparte de que nadie puede hacerse justicia por su propia mano, de acuerdo con la prohibición que establece el artículo 17 constitucional.

Amparo directo 3612/55. Rodolfo Ortiz Sánchez. 4 de julio de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XII, Segunda Parte, página 116 (IUS: 264046).

DESPOJO. Si unos testigos aseguran haber visto al acusado del delito de despojo, haber quitado el candado de la puerta de entrada del inmueble respectivo, pero sin imputarle hechos posteriores, tendientes a tomar posesión de ese inmueble, aquel hecho no constituye el delito de despojo que se caracteriza por la toma de posesión de un inmueble, ya sea de modo violento o furtivo, y la ruptura del candado será motivo de otra sanción penal.

Amparo penal en revisión 16/41. Gutiérrez Candelario y coagraviados. 13 de junio de 1941. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIII, página 7634 (IUS: 308451).

Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretario: Manelik Godínez Guerrero.

DESPOJO. Si el propietario de un local que ocupa otra persona, clausura la puerta para impedir que entre el ocupante, comete el delito de despojo, dado que el hecho de cerrar la puerta, evitando la entrada al poseedor, pone a aquél en posesión de la finca, desposeyendo al legítimo poseedor, quedando por lo mismo satisfechos los requisitos que la ley exige para que se cometa el delito de despojo.

Amparo 50/54. Benito G. Espinosa. 11 de agosto de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Secretario: Enrique Mendoza V.

Primera Sala, Quinta Época, Informe de Labores 1956, Segunda Parte, página 39 (IUS: 386894).

DESPOJO. ACTOS DE OCUPACIÓN QUE NO CONFIGURAN ESE DELITO. Si la autoridad agraria, en cumplimiento de una resolución presidencial de ampliación de ejidos, entregó formalmente un terreno al núcleo ejidal beneficiado y sólo concedió un plazo al propietario para sacar la cosecha de caña de azúcar que estaba pendiente, dicho núcleo desde ese momento se convirtió en poseedor del terreno y la ocupación que sus miembros efectuaron un año después, cuando la referida cosecha ya había sido sacada, no fue de propia autoridad ni, por tanto, integradora del delito de despojo, como tampoco el cultivo y aprovechamiento del terreno constituye el delito de daño en propiedad ajena.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 117/90. Manuel Ordaz Álvarez y otro. 13 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-Noviembre, página 202 (IUS: 221362).

Esta tesis también corresponde al artículo 399.

DESPOJO, CASO EN QUE NO SE CONFIGURA EL DELITO. Resulta violatorio de garantías individuales la sentencia condenatoria que estima al quejoso responsable del delito de despojo previsto por el artículo 330 del Código Penal del Estado de Michoacán, si de las constancias que integran la causa penal viene en conocimiento que la conducta desplegada por el acusado consistió única y exclusivamente, en haber quitado la valla de postes y alambres de púas que el denunciante colocó en el terreno de su propiedad, para construir en su lugar una cerca de piedra, pero sin que se advierta de tales documentos alguna imputación en contra del acusado en el sentido de que el denunciante fue desposeído de la totalidad de su terreno o que al colocar el acusado la nueva cerca se apropió de una franja del mismo, pues el simple hecho de haber construido la cerca no quiere decir que el ofendido se hubiere visto impedido para seguir ejerciendo sobre el inmueble los derechos inherentes a la propiedad, entendiéndose la ocupación ilegítima como la realización de actos tendientes a invadir el inmueble ajeno cuando la ley lo veda, o bien asentarse ahí con el fin de ejercer sobre él, permanentemente, un poder de hecho turbativo del que previamente tenía sobre el mismo el sujeto pasivo, tales como la utilización de pastos, plantas o árboles que ahí hubiere, la introducción de ganado u otros que hagan manifiesto el hecho de posesionarse del predio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 281/88. Luis Amado Bernabé y coagraviado. 23 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Gilberto Vargas Chávez. Secretario: Luis Ángel Hernández Hernández.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, página 280 (IUS: 228325).

DESPOJO COMETIDO POR EL ARRENDADOR.

Está probada la existencia del delito de despojo y la responsabilidad del reo en el mismo, si éste, aprovechando que su inquilino se ausentó, de propia autoridad y furtivamente, puesto que procedió sin que el arrendatario se enterara, se posesionó del inmueble objeto del contrato, sin ningún derecho, y dio por terminado el arrendamiento, celebrado nuevo contrato con un tercero, al que dejó en posesión del inmueble, de tal manera que el primer arrendatario, al margen de un procedimiento legal, quedó privado de la titularidad del derecho derivado del arrendamiento que había contratado con el reo.

Amparo penal directo 5097/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 22 de marzo de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Edmundo Elorduy.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIX, página 1983 (IUS: 296304).

DESPOJO. CONCEPTO DE FURTIVIDAD COMO FORMA DE COMETER ESTE DELITO.

La furtividad consiste en la ocupación de un inmueble sin autorización del poseedor, llevada a cabo a escondidas por el agente activo, con la finalidad de que el poseedor no pueda percatarse del momento de la ocupación y, por ende, no se oponga a su realización.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 425/87. Manuel Osorio Sánchez y otros. 10 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ramón Sandoval Hernández.

Amparo directo 506/92. Federico Lima Leal y otros. 10 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Paulina Negreros Castillo.

Amparo en revisión 407/92. Francisco Javier Reséndiz y otro. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Andrés Fierro García.

Amparo directo 560/92. Heriberto Pérez Espinoza. 11 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Paulina Negreros Castillo.

Amparo en revisión 386/93. Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla. 3 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 70, octubre de 1993, tesis VI.1o. J/88, página 69 (IUS: 214604).

DESPOJO, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE, AL OCUPAR UN TERCERO EL INMUEBLE DEL QUE SE LANZÓ AL ARRENDATARIO. En el arrendamiento inmobiliario el titular del contrato tiene el derecho de retener temporalmente el bien inmueble, sin que pueda considerarse que deban ser titulares del contrato todos los que en él residen, por lo que comete

el delito de despojo, quien aduciendo ser tercero ajeno al juicio civil, se introduce nuevamente al inmueble después de llevarse a cabo la diligencia de lanzamiento contra el titular del contrato de arrendamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1230/90. María Petra Mondragón Sánchez o Gómez. 29 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Enero, página 226 (IUS: 223835).

Véase la tesis "DESPOJO, CONSUMACIÓN DEL TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN." en el artículo 7o., fracción I, página 51.

DESPOJO. CUANDO QUIENES ESTUVIERON EN UNIÓN LIBRE SE DISPUTAN LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE EN QUE VIVIERON Y UNO DE ELLOS IMPUTA AL OTRO SU OCUPACIÓN DE PROPIA AUTORIDAD Y SIN DERECHO, NO SE CONFIGURA EL DELITO DE (CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE DURANGO).

Si habiendo vivido en unión libre la ofendida y el acusado del delito de despojo de un bien inmueble cuya tenencia y posesión disputan ambos, por haberlo adquirido y habitado durante dicha unión, lo cual es invocado por el sujeto activo como causa fundada, razonable o legítima de no haber ocupado el inmueble sin derecho, resulta claro que se trata de una controversia sobre el derecho de posesión del bien entre las partes involucradas, que no corresponde dilucidarse en el procedimiento penal que se instruya por la comisión del delito de

despojo, previsto y sancionado por el artículo 341 del Código Penal del Estado de Durango, que sanciona la ocupación de un inmueble de propia autoridad y sin que el activo invoque por carecer de ello, derecho alguno, dadas las consecuencias naturales y jurídicas que se producen con el estado de unión libre, sino en el procedimiento que al efecto señala la legislación civil aplicable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 480/94. Ana María Morales Villasana y otro. 4 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-Febrero, tesis VIII.2o.27 P, página 152 (IUS: 209272).

Esta tesis también corresponde al artículo 395, párrafo 2o.

DESPOJO, CUERPO DEL DELITO DE. Aun cuando no se emplee violencia, amagos ni amenazas, el delito de despojo de inmuebles se configura cuando alguien por "*motu proprio*", ocupa un terreno ajeno y realiza actos que ostensiblemente demuestran su propósito de apropiárselo, si lo hace furtivamente.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 567/88. Otilio Santiago Sambrano. 13 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Véase: Primera Sala, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, página 211.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, página 262 (IUS: 231289).

DESPOJO, DAÑO CAUSADO EN CASO DE.

El daño causado por el despojo, no es el valor de la cosa, sino el daño que es causado con la invasión ilegal.

Amparo directo 8160/60. Senén Armenta Martínez y coagraviados. 5 de abril de 1962. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LVIII, Segunda Parte, página 28 (IUS: 260324).

DESPOJO DE COSA INMUEBLE, DELITO DE.

Conforme al artículo 395, fracción I, del Código Penal vigente en el Distrito Federal, se aplicará la pena de tres meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, al que de propia autoridad y haciendo violencia física o moral a las personas, o furtivamente o empleando amenaza o engaño, ocupa un inmueble ajeno, o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenece. Ahora bien, si al ejecutarse la sentencia dictada en un interdicto de recuperar la posesión, ésta se lleva a cabo sin que se hubiese citado a quien tenía la posesión material del inmueble y no se hizo notificación alguna a los colindantes, esa posesión no puede considerarse más que como virtual y no puede decirse que con ella se privó materialmente de la posesión a quien la tenía en consecuencia, al continuar en la posesión no puede afirmarse que lo hubiera hecho haciendo violencia física o moral a las personas o furtivamente o empleando amenazas o engaño, y no está comprobada la existencia del delito de despojo, en los términos del artículo que antes se citó; y la sentencia que resuelva lo contrario, es violatoria de garantías.

Amparo penal directo 2166/34. Palomares Manuel y coagraviado. 2 de diciembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo L, página 1715 (IUS: 311453).

DESPOJO DE INMUEBLE, DELITO DE. Si de la confesión del acusado aparece que un inquilino fue lanzado de una finca, por mandato de la autoridad judicial civil, y el acusado, de propia autoridad, penetró a la vivienda y continuó haciendo uso de ella, según él, con el carácter de apoderado del inquilino, no es violatoria de garantías la sentencia que le imponga pena por el delito de despojo de cosa inmueble, que prevé el artículo 395 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, puesto que se introdujo a una vivienda e hizo uso de ella, sin tener derecho para ello.

Amparo penal directo 4090/39. García Delgado Marcelo. 1o. de noviembre de 1939. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXII, página 2097 (IUS: 309650).

DESPOJO DE INMUEBLE. DELITO DE. INEXISTENCIA DE LA FURTIVIDAD EN EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). De acuerdo al artículo 397, fracción I, del Código Penal del Estado, los elementos constitutivos del delito de despojo de cosas inmuebles o de aguas son: a) ocupación de un inmueble o uso del mismo, o de un derecho real ajeno; b) de propia autoridad, y c) que aquélla se haga ejerciendo violencia, en forma furtiva, empleando engaño o amenaza, por tanto, si el quejoso para disponer del bien inmueble

procedió a ocuparlo y realizar una construcción, esa sola circunstancia no debe determinar que existió furtividad en su conducta, aun y cuando entró en posesión del inmueble de propia autoridad, porque tal elemento no consiste en el desconocimiento del acto de la posesión por parte del propietario del inmueble, sino en el aprovechamiento de condiciones que propician el acto de la ocupación de un inmueble, tales como la ausencia de testigos, la ausencia o descuido del legítimo poseedor, la utilización de la obscuridad para ejecutar el hecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 447/91. Arturo Saucedo Zaragoza. 15 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Diciembre, página 862 (IUS: 214045).

DESPOJO DE INMUEBLE, DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Conforme al Código Penal del Estado de Jalisco, el delito de despojo de inmueble se integra cuando el agente activo del delito, de propia autoridad y haciendo violencia física y moral en las personas, o empleando amenazas o engaño, o furtivamente, ocupa un inmueble ajeno o hace uso de él o de un derecho real que no le pertenezca; ahora bien, si el acusado dice al querellante que salga por la buena de un terreno y le concede un término para ello y el segundo de aquellos desocupa el predio, no puede estimarse que el señalamiento de un plazo constituye amenaza, ni mucho menos una violencia física o moral, puesto que la citada invitación puede muy bien considerarse como una advertencia de que el acusado ocurriría a las autoridades competentes, con el fin de

que éstas conociesen del caso y dilucidar de esa manera la controversia que existía sobre la propiedad y posesión del predio; y aun en el supuesto de que la expresión que se viene comentado, constituyese una amenaza o violencia moral, tampoco existe el delito, si no se justifica la ocupación del predio por parte del acusado, después de haberlo desocupado el querellante.

Amparo penal en revisión 7298/37. Gutiérrez Salvador. 5 de marzo de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LV, página 2283 (IUS: 310607).

DESPOJO DE INMUEBLE, DELITO DEL. Queda comprobado el delito de despojo de inmueble previsto y penado por el artículo 395 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, si se justifica que el acusado, después de haber sido lanzado por la autoridad judicial, de la finca que ocupaba, y encontrándose los muebles de su propiedad en la vía pública, de propia autoridad, furtivamente, esto es, sin que se diera cuenta la persona que promovió el lanzamiento, ocupó de nuevo el inmueble del que había sido lanzado, introduciendo sus muebles, no obstante que la autoridad que practicó el lanzamiento, mandó cerrar las habitaciones, disponiendo que se clausurara la puerta y asegurándola.

Amparo penal directo 2448/48. Vázquez Isauro. 8 de septiembre de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LVII, página 2544 (IUS: 310341).

DESPOJO DE INMUEBLE, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE. La fracción I del artículo 395 del Código Penal vigente, establece los ele-

mentos que materialmente constituyen el delito de despojo de inmueble; pero jurídicamente, la ocupación estriba en tomar posesión de una cosa, con el ánimo de conservarla indefinidamente, y el uso radica en el aprovechamiento no momentáneo, sino duradero de un bien; y es justamente esta permanencia ilegal de la ocupación o del uso, reveladora de una intención dañada, la que podría constituir un hecho contrario a la ley y ser castigado con una sanción penal; pues disfrutar por breves instantes y sin ocasionar perjuicios, de lo que está en poder de otra persona, no es propiamente despojarla, ni denota un estado de peligro para la sociedad, pues no existe el propósito de arrebatarle a aquélla, la posesión, o de perturbar o desconocer ese derecho.

Amparo en penal en revisión 4311/33. Navarro Macario. 23 de enero 1934. Mayoría de tres votos. Disidente: F. Barba. Al Ministro Enrique Osorno Aguilar le fue admitida la excusa que propuso para conocer de este asunto. La publicación no mencionan el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XL, página 726 (IUS: 313083).

DESPOJO DE INMUEBLE. EXISTENCIA DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Si el quejoso, de propia autoridad, en forma furtiva y haciendo uso de violencia forzó las cerraduras de la puerta de acceso de un inmueble del que ya había sido desalojado en cumplimiento a un mandato judicial, y se introdujo al mismo con el fin de ocuparlo de nueva cuenta, no obstante de tener conocimiento de que no tenía ningún derecho al uso y disfrute de la finca, es inconcuso que su conducta encuadre en el tipo delictivo previsto en el artículo 399 del anterior Código Penal del Estado y de igual contenido con el diverso 397 de la actual legislación penal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/90. José Ángel Sepúlveda Ayala. 14 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

Amparo directo 221/92. Daniel Salazar Pérez y otro. 3 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas.

Amparo directo 325/94. Hilario Pérez Rodríguez. 10 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas.

Amparo directo 838/94. Jesús Aguilar Sotelo. 18 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

Amparo directo 848/94. Lidia Serrato Espinoza. 18 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 86-2, febrero de 1995, tesis IV.3o. J/38, página 45 (IUS: 208086).

DESPOJO DE INMUEBLE (FURTIVIDAD). La Suprema Corte ha sostenido que en la ocupación de un inmueble concurre el elemento relativo a furtividad, si sin conocimiento del ofendido se apodera el reo del inmueble, no obstante que, a la vista de otras personas haya realizado la ocupación, que la furtividad del acto cometido por el agente del delito debe entenderse en relación con quien tenía la posesión del bien.

Amparo penal directo 4103/49. Laguna Alfonso y coagraviados. 15 de febrero de 1955. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 905 (IUS: 384934).

DESPOJO DE INMUEBLES. Para comprobar el cuerpo de este delito, es preciso que se pruebe la posesión o tenencia material de la cosa despojada, la ocupación material y de propia autoridad del inmueble, verificada por el acusado, sin derecho; el uso de la amenaza o violencia al consumarse la ocupación y los demás requisitos que la ley previene, e indudablemente no haya ocupación de propia autoridad, cuando la posesión se obtiene por virtud de la aplicación de la Ley Agraria.

Amparo penal en revisión. Castillo Pedro y coagraviados. 6 de julio de 1927. Unanimidad de ocho votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXI, página 75 (IUS: 281195).

DESPOJO DE INMUEBLES, DELITO DE. Si el quejoso confesó haber ocupado un terreno sin autorización y a sabiendas que es de la propiedad de Ferrocarriles Nacionales, construyendo durante las horas del día y sin ocultarse de nadie, un tejabán para destinarlo a su habitación, y cuando trató de despojarlo, pidió ayuda a un comité posesionario, logrando permanecer en el lugar; debe decirse que cometió el delito de despojo del inmueble, aunque sostenga que en la ocupación del terreno no empleó violencia física ni moral, ni amenaza o engaño, ni hubo furtividad porque la construcción del tejabán la hizo sin ocultarse a plena luz del día; porque

tal criterio no es correcto, ya que ocurrió la ocupación furtiva del inmueble, que consiste, conforme el significado del vocablo, a proceder "a escondidas", lo que innegablemente sucedió porque los actos ejecutados por el quejoso, fueron a espaldas del propietario, quien tan luego como se dio cuenta, procedió sin conseguirlo, a que el quejoso desalojara el terreno. Además, la furtividad no puede paralizarse en función de la hora en que se verifica la ocupación, puesto que eso es indiferente, tratándose de un bien inmueble, en el que no se encuentra presente el propietario ni amerita que esté sujeto a vigilancia; ni es tampoco índice de que no haya existido, lo ejecutado *a posteriori*, como fue en el caso, la construcción del tejabán que el quejoso dice haber realizado en plena luz del día, puesto que esto es independientemente del acto primitivo, que conserva su fisonomía propia.

Amparo penal directo 4164/47. Morales Velázquez Teodoro. 21 de enero de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCV, página 579 (IUS: 302306).

DESPOJO DE INMUEBLES, FURTIVIDAD EN EL. NATURALEZA. La ocupación de un inmueble ajeno configura el delito de despojo, entre otros casos cuando esa actividad se realiza de manera furtiva, debiendo entenderse por ello el que sin derecho ocupe un inmueble ajeno, en ausencia de quien legalmente pueda impedirlo, sin que importe que el predio en cuestión se encuentre en lugar solitario y distante de donde habita la persona que tiene la posesión del mismo, puesto que la ley no exige al sujeto pasivo vigilar el lugar despojado, ni permanecer en él.

TRIBUNAL COLÈGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 155/86. Jesús Contreras Sánchez. 4 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 236 (IUS: 246802).

DESPOJO. DELITO DE. Si el artículo 205 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, establece en su fracción I, que comete el delito de despojo, el que haciendo violencia a las personas o furtivamente o empleando amenazas o engaño, ocupe un inmueble ajeno, o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenece; debe entenderse que, cuando la ocupación tiene su origen por virtud del consentimiento dado por quien legítimamente puede disponer de dicho bien, no se configura el delito de despojo, siempre y cuando ese asentimiento no se haya obtenido mediante amenazas o engaño.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 101/92. Carlos González Zárate. 13 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez. Secretario: José Refugio Estrada Araujo.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X-Septiembre, página 266 (IUS: 218521).

DESPOJO, DELITO DE. Si el conjunto de indicios acreditan que el acusado construyó y rentó unos cuartos en terreno cuya posesión, no obstante ser precaria y a título gratuito, tenía la ofendida, se configura el delito

de despojo, cuya finalidad es proteger la posesión en cualquiera de sus formas.

Amparo directo 5557/63. Casimiro Hernández Prado. 18 de junio de 1964. Cinco votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXXIV, Segunda Parte, página 13 (IUS: 259532).

DESPOJO, DELITO DE. Aun cuando no se emplee violencia, ni amagos, ni amenazas, el delito de despojo de inmuebles se configura cuando alguien, *motu proprio*, ocupa un terreno ajeno y realiza actos que ostensiblemente demuestran su propósito de apropiárselo, si lo hace furtivamente; y la connotación que en la semántica tiene el término "furtivo", como lo consigna el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de D. Joaquín Escriche, es: "Lo que se hace a escondidas y como hurto y todo lo que uno toma, de día o de noche, clandestina o manifiestamente, con ánimo de apropiárselo contra la voluntad de su dueño".

Amparo directo 1067/59. Reynaldo Maya y coagraviados. 3 de septiembre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen VI, página 138. Amparo directo 4089/55. José Guadalupe Pérez Lara y coagraviados. 17 de septiembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 94/85.

Véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Primera Parte, tesis 130, página 74.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXVII, Segunda Parte, página 46 (IUS: 262310).

DESPOJO, DELITO DE. El elemento del delito de despojo; violencia física, no sólo puede recaer sobre las personas, sino también sobre las cosas.

Amparo directo 6513/57. Porfirio Cano Ortiz y coagraviada. 29 de abril de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen X, Segunda Parte, página 60 (IUS: 264143).

DESPOJO, DELITO DE. Para la configuración de delito de despojo es menester que la ocupación del inmueble o uso de él o de un derecho real, sea de propia autoridad y que, además, se emplee en su caso, el engaño. Y si el reo había propalado con la ofendida una permuta de inmuebles, habiendo ocupado cada uno de ellos el que le correspondía en vista de tal convenio, aunque el reo haya ocultado a la ofendida el hecho de ser únicamente copropietario del inmueble que le había dado y que por tal motivo ella desocupó posteriormente, tal conducta pudo haberlo hecho incurso en la comisión de algún otro delito, pero no precisamente el de despojo, ya que la diversa posesión que él tenía del inmueble que a su vez ocupó no tan solo no fue adquirida de propia autoridad, sino que provino del contrato de permuta a que antes se ha hecho referencia y por el cual la ofendida había recibido también la casa que se le había dado, de la que era copropietario él; y esta última circunstancia descarta que la conducta del quejoso tuviera exclusivamente como fin engañar a la ofendida para poder ocupar su inmueble.

Amparo directo 3077/56. Jesús Guerra Palacios. 7 de noviembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen V, Segunda Parte, página 59 (IUS: 264592).

DESPOJO, DELITO DE. Si el inculpado acepta haberse introducido a un inmueble, no obstante saber y conocer perfectamente que ya no le pertenece, porque había hecho cesión de sus derechos sobre el mismo a la ofendida, se configura la infracción de despojo, pues no debe tomarse en cuenta la argumentación de que si se introdujo al inmueble fue debido a que la ofendida no cumplió con lo pactado ni pagó las cantidades convenidas en el contrato de cesión de derechos, porque aún en el supuesto de que así fuera, el inculpado no podía hacerse justicia por su propia mano, o sea, ocupar de *motu proprio* el inmueble, ya que en todo caso, debió acudir al procedimiento adecuado para obtener la devolución del mismo.

Amparo directo 6957/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 26 de julio de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 268 (IUS: 293217).

DESPOJO, DELITO DE. Dado que la acción de despojo debe recaer sobre una cosa inmueble, y como sería una monstruosidad considerar como despojo el robo de bienes a los que se da el carácter de inmuebles por una ficción del derecho civil, de ahí que sea necesario, para no incurrir en error, distinguir en cada caso particular si la cosa objeto de la infracción es susceptible, por su

naturaleza intrínseca, de transplantarse, transportarse o movilizarse, ya sea por sí misma, como en el caso de los semovientes, o por la aplicación de fuerzas extrañas; y a contrario sentido, según su naturaleza material, serán inmuebles, es decir, inmóviles, las cosas fijas, permanentes en el espacio, no transportables de un lugar a otro, tales como los terrenos y las edificaciones asidas fijamente a los mismos.

Amparo penal directo 548/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 16 de julio de 1955. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis Chico Goerne. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXV, página 542 (IUS: 294082).

DESPOJO, DELITO DE. Si el acusado del delito de despojo compró un puesto establecido en un mercado, y al no obtener del vendedor la posesión del mismo, penetró a él subrepticamente y de propia autoridad, indudablemente consumó una acción antijurídica, pero no de carácter penal, por no ser ese puesto un bien inmueble, sino de carácter civil, toda vez que tuvo expedida la vía de este orden para lograr la desocupación del local.

Amparo penal directo 548/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 16 de julio de 1955. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis Chico Goerne. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXV, página 543 (IUS: 294083).

DESPOJO, DELITO DE. Aunque no hubo en el acto en que los acusados tomaron por propia autoridad

posesión del inmueble, el empleo de violencia física, porque el ofendido optó por retirarse de él, si no hubo empleo de coacción moral por parte de los invasores, si diciéndose con derecho para ocupar ese inmueble, obtuvieron del encargado de una zona militar un oficio en que este militar prevenía que se les otorgaran garantías y, además, en ese acto de posesión, se hicieron acompañar de un comisario de policía. Es evidente que ante la presencia de un agente de la autoridad, llevado seguramente con el objeto de impedir que los que estaban en el inmueble se opusieron a ese acto de posesión llevado a cabo por los acusados, dichas personas se sintieron intimidadas y, por tal motivo, sin resistencia alguna, abandonaron el inmueble; y como el artículo 395 del Código Penal, al referirse a la ocupación de un inmueble ajeno llevada al cabo, no exige precisamente el empleo de la fuerza física, sino que también admite la coacción moral, seguramente que está comprobada la comisión del delito.

Amparo penal directo 5001/49. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 7 de agosto de 1953. Mayoría de tres votos. Disidente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXI, página 2674 (IUS: 295644).

DESPOJO, DELITO DE. El delito de despojo de cosa inmueble se comete no sólo en contra del legítimo propietario, sino en contra del poseedor.

Amparo penal directo 877/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 30 de abril de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Edmundo Elorduy.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXX, página 538 (IUS: 295850).

DESPOJO, DELITO DE. Si los acusados, de propia autoridad, ocuparon los inmuebles objeto del delito, el hecho de prohibir a un empleado del ofendido (que explotaba a medias con éste los predios en cuestión), que volviera a los mismos, implica una violencia moral, por lo que resulta que sí está comprobado el cuerpo del delito de despojo de cosa inmueble.

Amparo penal directo 877/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 30 de abril de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Edmundo Elorduy.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXX, página 538 (IUS: 295851).

DESPOJO, DELITO DE. La ejecución de actos que sólo podría llevar a cabo el dueño o quien hubiera tenido la posesión legal de inmueble, es el elemento principal que concurre en la integración del delito de despojo.

Amparo penal directo 9171/50. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis Chico Goerne. Relator: Luis G. Corona.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVI, página 328 (IUS: 297005).

DESPOJO, DELITO DE. La circunstancia de que el reo, al construir una caseta en el lote en disputa, haya contado con una sentencia que lo declara propietario, no lo exime de responsabilidad, si el lote o la parte del lote en que se verificó la construcción estaba ocupada por la ofendida, y consecuentemente, no podía aquél disponer por su propia autoridad del terreno, por imperativo categórico del artículo 395 del Código Penal, sin incurrir en el delito de despojo.

Amparo penal directo 2680/46. Sánchez Pérez Julián. 9 de julio de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan José González Bustamante. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIII, página 172 (IUS: 297379).

DESPOJO, DELITO DE. Se apoderaron los quejosos de propia autoridad y furtivamente, de los bienes de que se trata, si de sus declaraciones se desprende que al ocuparlos no había persona alguna en los mismos.

Amparo penal en revisión 8580/48. Laguna Luisa y coagraviada. 24 de octubre de 1949. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIII, página 995 (IUS: 297479).

DESPOJO, DELITO DE. Si el hecho de aceptar el encargo de construcción de un muro, solicitado por un ocupante de mala fe, pudiera considerarse como acto de responsabilidad criminal, lo mismo se diría de cualquier sirviente que conviviera en la casa del autor del delito de despojo, lo que es inadmisibile.

Amparo penal directo 6346/50. Ruiz Utrilla Nicolás y coagraviados. 6 de junio de 1952. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época:

Tomo LXXXVII, página 1804. Amparo penal en revisión 5561/45. Romero Silva Jesús. 27 de febrero de 1946. Mayoría de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXII, página 1277 (IUS: 297698).

DESPOJO, DELITO DE. Si bien el encausado no utilizó la violencia física o moral para ocupar el predio de que se trata, si se introdujo al mismo furtivamente tomándolo con el ánimo manifiesto de apropiárselo contra la voluntad de la ofendida y con la finalidad de conservarlo indefinidamente y usarlo en su provecho, ello constituye la permanencia ilegal de la ocupación o del uso revelador de una intención dañada, que es lo que precisamente ha querido sancionar el legislador, estando en consecuencia satisfechos los elementos del delito de despojo.

Amparo penal directo 7213/49. Nevares López José. 6 de octubre de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVI, página 174 (IUS: 299230).

DESPOJO, DELITO DE. Si la ocupación violenta integrante de despojo que se imputa a los quejosos, principió, no al ocupar éstos el predio inicialmente, sino al oponerse en forma violenta a que se diera posesión de ese mismo predio a los ofendidos, en la diligencia judicial decretada en el juicio reivindicatorio en el que vencieron los propios ofendidos, sin que ningún derecho pudiera derivar en favor de los ahora quejosos, de ciertos contratos de subarrendamiento y de aparcería, por haber puesto fin a aquél la acción reivindicatoria, y haber sido celebrado éste por un interventor sin facultades para ello, no puede aceptarse que la ocupación realizada por los quejosos, hayan podido realizarla de buena fe, ya que ésta es excluida por la violencia.

Amparo penal directo 7081/49. Malagón Nieto Andrés y coagraviados. 27 de julio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente Lujs Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CV, página 823 (IUS: 299591).

DESPOJO, DELITO DE. Si los acusados, deliberadamente y de propia autoridad, se introdujeron en las tierras en cuestión, a sabiendas de que eran, de ajena pertenencia, no obsta para tener por comprobado el delito de despojo, que las escrituras de promesa de venta a favor de los ofendidos estuvieran inscritas en el registro, pues no siendo traslativas de dominio sino constitutivas tan sólo de una obligación de hacer, o sea, otorgar en su oportunidad el contrato definitivo, no requieren publicidad; y si al formularse dichas escrituras se dio desde luego a los querellantes la posesión de la cosa prometida, su ocupación posterior por los encausados, sin fundamento legal alguno es constitutiva de despojo, pues esta figura delictiva tiende a proteger precisamente la posesión. No importa en el caso que quien intervino en el otorgamiento de esas escrituras hubiera tenido o no personalidad para ello, o capacidad legal para obligarse, porque estas particularidades sólo serían atendibles si se tratara de definir derechos sobre la propiedad de que en ellas se alude, pero no respecto de la posesión que comprueban, porque ésta no es un derecho, sino un hecho objetivo que consiste en la tenencia material de un bien.

Amparo penal directo 8799/48. Hernández Miguel y coagraviados. 6 de mayo de 1949. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo C, página 674 (IUS: 300993).

DESPOJO, DELITO DE. Las dos primeras fracciones del artículo 395 del Código Penal tipifican delitos autónomos. Es cierto que coinciden con el monto de la penalidad: tanto en lo que se refiere a la sanción corporal como a la pecuniaria; coinciden, igualmente, en los medios de que se valga el sujeto activo del delito, para ocupar el inmueble objeto de los actos ilícitos penales. Con todo, existe una diferencia fundamental entre las dos fracciones, que no es otra que la que se refiere a la calidad del infractor, esto es, que sea propietario o que no sea propietario del inmueble ocupado. En el supuesto que sea propietario del inmueble y que haya hecho uso de los medios que enumera la fracción segunda, comprobados los elementos constitutivos de la infracción, es procedente decretar la formal prisión, con fundamento en la invocada fracción segunda. Mas no siendo propietario el sujeto activo del delito, al ocupar el inmueble ajeno, por los medios de violencia física y moral, o furtivamente, etcétera, entonces debe dictársele la formal prisión con fundamento en la fracción I. Todo lo cual equivale a decir que si es verdad que por lo que se relaciona a la posesión de hecho lograda por los medios a que aluden las dos disposiciones objeto de esta consideración los mandamientos de la ley son semejantes, también lo es que por lo que respecta a la propiedad del inmueble ocupado, hay autonomía entre las dos fracciones es más, un mismo sujeto activo de delito que se apodere de un inmueble, no puede cometer indistintamente cualquiera de las infracciones previstas en las dos primeras fracciones del artículo 395, pues si es propietario, incurrirá en el delito de la fracción II, excluyendo el ilícito, acto penal configurado en la fracción I; y lo mismo se puede decir en el supuesto de que no sea propietario, pues entonces, al cometer ese tipo de infracción, excluirá la establecida en la fracción II, y el criterio contrario, sobre no distinguir la autonomía de los dos delitos, implica una violación al artículo 19 constitucional por cuanto en el acto reclamado, genéricamente se imputa un delito a los quejosos, que no puede indistintamente admitir la comprobación de elementos de delitos que se configuran por hechos distintos.

Por eso, en este caso no se está con el criterio sostenido por jurisprudencia de este alto tribunal, en el sentido de que siendo los mismos hechos, la clasificación del delito, no importa que sea formulada en el auto de formal prisión tan estrictamente como debe serlo en la sentencia, ya que si los acusados cometieron el acto ilícito penal a que alude una fracción, no pudo decretárseles la formal prisión, por el delito a que alude la otra.

Amparo civil en revisión 6187/48. Galicia Carrasco Luis y coagraviados. 17 de marzo de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIX, página 1993 (IUS: 301369).

DESPOJO, DELITO DE. Las constancias de autos no conducen a considerar que existe el delito de despojo que se atribuye a los acusados, si éstos no se introdujeron de propia autoridad al inmueble de que se trata, ni lo ocuparon con violencia, amenaza o engaño, pues consta que el arrendatario del inmueble los autorizó para que lo ocuparan; y la circunstancia de que el propietario del local celebrara con relación al mismo, un diverso contrato de arrendamiento, con tercera persona, sin haber concluido el que con anterioridad tenía concertado, viene a plantear un conflicto de derechos entre los arrendatarios, conflicto que implicará, si acaso, responsabilidad para el propietario, pero que no puede privar al primer inquilino el uso del inmueble a virtud de su contrato y, consecuentemente, de la facultad de autorizar a quien le plazca, para vivir en su compañía.

Amparo penal en revisión 2384/48. Moreno Martínez José y coagraviados. 16 de julio de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCVII, página 492 (IUS: 301772).

DESPOJO, DELITO DE. Si el acusado ocupó los inmuebles de que se trata de propia autoridad, empleando el engaño, al decir a los trabajadores de la ofendida, que los terrenos ya no eran de la propiedad de dicha ofendida, sino que le pertenecían a él, incurrió en el delito de despojo.

Amparo penal directo 448/48. García Canseco Andrés. 12 de agosto de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCVII, página 1294 (IUS: 301884).

DESPOJO, DELITO DE. La ocupación de un inmueble, por el quejoso, no puede derivarse de un contrato de arrendamiento, si prosperó la acción reivindicatoria que puso fin a dicho contrato de arrendamiento, de manera que si al practicarse la diligencia, para poner en posesión a los vencedores en el juicio reivindicatorio, dicho quejoso se opuso a que se llevara a cabo la diligencia, es evidente que desde aquel momento su ocupación es violenta, y así se surten los elementos materiales del delito de despojo.

Amparo penal en revisión 45757/47. Malagón Nieto Andrés. 14 de enero de 1948. Mayoría de tres votos. Disidentes: Teófilo Olea y Leyva y José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCV, página 273 (IUS: 302268).

DESPOJO, DELITO DE. Si aparece que el quejoso y el ofendido en el delito de despojo, celebraron un

convenio ante el Juez de los autos del proceso, en relación a las tierras materia del delito imputado, en el que el querellante se comprometió a no cometer actos perturbatorios de la posesión que sobre los terrenos de que se trata, tenía el reo, reconociendo así, expresamente, la posesión de éste en esos terrenos, ello hace imposible la consumación del delito de despojo que se le imputa.

Amparo penal en revisión 9532/46. Mendoza J. Jesús. 6 de noviembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIV, página 905 (IUS: 302545).

DESPOJO, DELITO DE. La sola circunstancia de que no existan propiamente linderos perfectamente establecidos entre las propiedades en disputa, es bastante para que, en el caso, se considere que se trata de una cuestión meramente civil, es decir, no se trata ciertamente de una invasión o apoderamiento de tierras mediante el uso de la violencia física o moral, furtivamente, o empleando amenaza o engaño, o sin consentimiento de la persona que pueda disponer de tales bienes con arreglo a la ley, si, respecto de la violencia, no hay prueba alguna en autos, y tampoco en cuanto al apoderamiento furtivo o mediante engaños o amenazas, y, por tratarse de terrenos que propiamente se encuentran en litigio, no puede afirmarse que la acusada se haya apoderado de un terreno ajeno, sin el consentimiento de la persona que puede disponer de él; y si esto es así, menos puede afirmarse que se configure el delito de despojo.

Amparo penal en revisión 8562/46. M. Sánchez de Valdés Hermila. 21 de febrero de 1947. Disidentes: Carlos L. Ángeles y José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCI, página 1563 (IUS: 303456).

DESPOJO, DELITO DE. Uno de los elementos constitutivos del delito de despojo, estriba en que la ocupación o el uso del inmueble ajeno, se lleve a cabo de propia autoridad, y debe considerarse que este elemento no concurre en la integración del delito, si el terreno de que se trata, lo ha ocupado el reo con autorización de una persona, misma que también le dio consentimiento para que hiciera uso de él, pues una cuestión posesoria meramente civil, no puede, en forma alguna, considerarse como constitutiva de una figura delictiva, como lo es el despojo.

Amparo penal directo 1729/46. Hernández Sidronio. 12 de julio de 1946. Mayoría de tres votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. Disidente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIX, página 476 (IUS: 303895).

DESPOJO, DELITO DE. La violencia física o moral a las personas, las maniobras ocultas o clandestinas, o el ejercicio de actividades positivamente amenazantes o mentirosas, para obtener la posesión, constituyen los modos de ejecución de la figura delictiva de despojo.

Amparo penal en revisión 9912/44. Gallardo de Fregoso Castora. 25 de octubre de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVI, página 750 (IUS: 304770).

DESPOJO, DELITO DE. Si un terreno está en posesión de una persona, y de propia autoridad trató el reo de recuperarlo, esta circunstancia hace que se configure el delito de despojo que se le imputa, pues es evidente que no le tocaba a él juzgar sobre la legalidad o ilegalidad de la venta que se le hizo a dicha persona y de la posesión que tomó del terreno.

Amparo penal en revisión 7361/44. Cruz Pablo de la. 28 de noviembre de 1944. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXII, página 4127 (IUS: 306250).

Véase la tesis: "DESPOJO, DELITO DE." en el artículo 13, fracción II, página 174.

DESPOJO, DELITO DE. No es exacto que la figura que define la fracción I del artículo 395 del Código Penal requiera como un elemento constitutivo el que el sujeto agresor actúe con intención de apropiarse del bien ajeno, ya que en la definición legal se habla simplemente de ocupación, y este concepto abarca tanto las invasiones que se realizan con ánimo de apropiación, como los abusos que no son calificados por ese propósito.

Amparo penal directo 4874/52. Valladolid Tinajero Rodolfo. 7 de enero de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 85 (IUS: 384742).

DESPOJO, DELITO DE. BIEN JURÍDICO TUTELADO. Tratándose del delito de despojo, el bien jurídico tutelado no es el derecho de propiedad, sino la posesión

quieta y pacífica del inmueble. Así, para la existencia de esa infracción es irrelevante que el ofendido sea o no propietario del respectivo bien.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 8/89. Guadalupe Hernández viuda de Chino. 16 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo en revisión 92/89. Andrés Simón Oropeza y otro. 17 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo directo 305/89. Juvencio Hernández Monroy y Pastor Maldonado Barrera. 21 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 66/90. Antonio Moreno Ortega. 28 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 60/92. Fidelia Cortázar Campos. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 56, agosto de 1992, tesis II.3o J/30, página 53 (IUS: 218741).

DESPOJO, DELITO DE. DESISTIMIENTO IN-OPERANTE. Si en autos queda demostrado que una persona cometió el delito de despojo en bienes inmuebles

propiedad de otra persona, no importa que al hacer una inspección ocular se demuestre que el citado inmueble ya se encuentra desocupado y que la parte ofendida declare que lo recibe a su entera satisfacción y que por ende no tiene nada que reclamar, pues en virtud de que dicho delito no se persigue a petición de parte ofendida, sino de oficio, no puede mediar el perdón ni quedar desvanecidos los cargos.

Amparo directo 9375/63. Enrique Aceves Mendoza. 11 de noviembre de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXXIX, Segunda Parte, página 10 (IUS: 259437).

DESPOJO, DELITO DE (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS). El delito de despojo previsto y definido en el artículo 256, fracción I, del Código Penal, de Chiapas, requiere para su ejecución, que se verifique un ataque a la posesión que se tiene sobre un inmueble. Ahora bien, no pueden surtir tales elementos, si antes de que la querellante adquiriera el inmueble, la quejosa contaba con el consentimiento de uno de los dueños, de manera que al adquirir la querellante la propiedad total del inmueble, no por eso sufrió un ataque respecto a la posesión del mismo y que partiera de la quejosa, pues ya era una situación establecida que, ante la falta de consentimiento de la referida querellante a seguir permitiendo la ocupación, debe ventilarse ante las autoridades civiles, pero no puede engendrar el delito, ya que un acto lícito no puede convertirse en ilícito posteriormente, sino a través de la realización de nuevos actos ejecutados precisamente por el acusado, y que quepan dentro de la definición legal de alguno de los tipos delictuosos.

Paniagua Viuda de Mijangos Eloísa. Noviembre de 1946. Cuatro votos.

Tomo CIII, página 3163.

Tomo LXXIV, página 2605.

Tomo LXXVII, página 4358.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XC, página 1438 (IUS: 303706).

DESPOJO, DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Este delito no es continuo, pues queda consumado con la ocupación del inmueble, haciendo violencia física a las personas o empleando la amenaza (artículo 442 del Código Penal del Estado de Puebla).

Amparo penal en revisión 5169/35. Cruz Tomás y coagraviado. 12 de mayo de 1936. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLVIII, página 2351 (IUS: 311657).

DESPOJO, DELITO DE. PARA SU CONFIGURACIÓN NO ES NECESARIO QUE EL SUJETO PASIVO PERMANEZCA EN EL PREDIO OBJETO DEL. Es inexacto que para la configuración del delito de despojo, el sujeto pasivo debe permanecer en el predio objeto del ilícito, supuesto que la ley no exige al sujeto pasivo vigilar el lugar despojado ni permanecer en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 28/92. Orbelín Balbuena y otro. 27 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX-Junio, página 372 (IUS: 219110).

DESPOJO, DELITO DE. PROTEGE TANTO LA POSESIÓN COMO LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Es inexacto que en el delito de despojo únicamente se pretenda tutelar la posesión, pues basta analizar la fracción I del artículo 408 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, para estimar que en ésta también se hace referencia al derecho de propiedad, pues en ella claramente se señala que comete el delito de despojo quien ocupe un inmueble ajeno, lo que lleva a considerar que respecto a este ilícito la ley no sólo tutela la posesión, sino también la propiedad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 465/88. Plácido Hernández Osorio. 10 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 515 (IUS: 225031).

DESPOJO, DELITO DE (SINDICATOS). El hecho de que los acusados de despojo de un inmueble local sindical, hayan sido miembros del sindicato, les da derecho al acceso al local del mismo, pero no a su ocupación indefinida contra la voluntad de los dirigentes sindicales legalmente reconocidos, pues la propiedad del inmueble corresponde a la persona moral sindicato y ese derecho y el de posesión lo ejercen los representantes

legales del mismo, sin que en particular los miembros del sindicato puedan considerarse copropietarios, ni con derecho a la posesión, sino únicamente al uso de los inmuebles dentro de los lineamientos de concurrir a las oficinas para el arreglo de asuntos sindicales o llevar a cabo asambleas y demás actos lícitos relacionados con las actividades del sindicato, pero ello no significa que los miembros puedan ocupar violentamente el inmueble y permanecer ahí por tiempo indefinido, y si tal hiciesen, cometen el delito de despojo.

Amparo directo 6904/63. Demetrio Vallejo Martínez y coagraviados. 24 de febrero de 1965. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebollo. F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXVI, Segunda Parte, página 31 (IUS: 258794).

DESPOJO, DELITO DE. TUTELA LA POSESIÓN, INCLUSIVE LA ORIGINARIA DE LOS DUEÑOS DE BIENES RAÍCES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Los dueños de bienes raíces tienen la posesión originaria de los mismos, que es, entre otras, la que se tutela con la figura delictiva a la que se contrae la fracción I del artículo 191 del Código Penal para el Estado, en la que claramente se tipifica como delito el hecho de ocupar un inmueble ajeno sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 53/93. Lucía Martínez Hernández. 23 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 114/93. Julio Bravo Vázquez y otro. 14 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Amparo en revisión 91/93. Raúl Vázquez Sánchez y coagraviados. 11 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 560/93. Raúl Vázquez Sánchez y coagraviados. 15 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 152/94. Leandro Maya Ramírez. 17 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 79, julio de 1994, tesis VII.P. J/43, página 60 (IUS: 210958).

DESPOJO, DELITO DE (VIOLENCIA). No basta que se realice un acto sin consentimiento de otra persona, para que en él medie la violencia, la que debe estar caracterizada por actos idóneos y propios, tales como amenazas o intimidación, tratándose de la violencia moral o del empleo de la fuerza física, tratándose de la violencia de esta especie, formas ambas de vencer la resistencia de aquel sobre quien ejerce; pero el simple desacuerdo en el acto, que se realiza sin que se ejerciten los actos propios violentos, no es bastante para tener por demostrado este delicto de despojo, en cuya ausencia resulta injustificado tener por comprobado en cuerpo del delito y además la responsabilidad penal del encausado.

Enos Wise Joseph o J. E. Wise. 7 de noviembre de 1946. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XC, página 1929 (IUS: 303769).

DESPOJO. DESAHUCIO. Si habiendo sido desahuciada de una localidad, la acusada volvió a ocuparla a escondidas o a espaldas de quienes tenían interés y derecho para oponerse a la ocupación, y sin que se haya demostrado que dicha ocupación estuviera apoyada en la determinación de una autoridad competente, se concluye que la ocupación la hizo de propia autoridad, en un inmueble ajeno, por los medios ya expresados, elementos que son constitutivos del delito del despojo definido por la fracción I del artículo 395 del Código Penal del Distrito Federal.

Amparo directo 2709/58. María Concepción Montalvo Castro de Tovar. 5 de marzo de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXI, Segunda Parte, página 36 (IUS: 262975).

DESPOJO. EL DELITO DE, TUTELA, A MÁS DE LA POSESIÓN, LA PROPIEDAD DE LOS BIENES RAÍCES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Si bien es cierto que el delito de despojo tutela la posesión o tenencia sobre los bienes inmuebles, también lo es que dicha figura hace referencia a la propiedad, pues la fracción I del artículo 191 del código punitivo vigente en el Estado establece que comete ese delito quien ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o bien de un derecho real que no le pertenezca, y en esa virtud, debe estimarse que el delito de despojo tutela, de manera fundamental, el derecho de posesión, pero también tutela cualquier otro derecho real, incluido entre éstos el de propiedad.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 15/93. Arturo Mejía Pérez. 17 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Amparo directo 114/93. Julio Bravo Vázquez y otro. 14 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Amparo directo 152/94. Leandro Maya Ramírez. 17 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo directo 133/95. Mauro Hernández Díaz. 17 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo directo 355/95. Pastor Lara López. 21 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Nicolás Leal Salazar.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, tesis VII.P. J/6, página 364 (IUS: 203909).

DESPOJO. EL DELITO SE CONFIGURA SIN IMPORTAR EL RÉGIMEN AL QUE ÉSTE SUJETÓ EL BIEN INMUEBLE RESPECTIVO, PUES SE TUTELA LA POSESIÓN. Como el delito de despojo protege la posesión de un bien inmueble sin distinguir ni el régimen a que está sujeto, ni si la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa, pues dicho ilícito

de ninguna manera se refiere a los derechos de propiedad, para su configuración sólo se requiere que el activo se apodere del bien inmueble correspondiente en las condiciones que fija la ley penal, independientemente de que con posterioridad se tramite el conflicto de posesión respectivo a fin de determinar quién tiene mejor derecho a poseer.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 128/90. Martín Mecalco Reyes y otra. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Enero, página 227 (IUS: 223838).

DESPOJO, EL ELEMENTO FURTIVIDAD EN EL DELITO DE. La furtividad está referida no a terceras personas sino al sujeto pasivo del delito.

Amparo directo 2167/63. Rosendo Célis Rocha. 20 de octubre de 1966. Cinco votos. Ponente: Alberto González Blanco.

Volumen XII, Segunda Parte, página 117. Amparo directo 2604/56. Crescencio Olguín Trejo. 20 de julio de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXII, Segunda Parte, página 26 (IUS: 259019).

DESPOJO. ELEMENTOS DEL DELITO DE (CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE DURANGO).

El análisis del artículo 241 del Código Penal para el Estado de Durango, que prevé y sanciona el delito de despojo, autoriza a afirmar que los elementos típicos del mismo son: 1. Que el sujeto activo al realizar la conducta desposesoria, obre de propia autoridad; 2. Que dicha conducta consista en cualquiera de las siguientes: a) Ocupar un inmueble ajeno o propio cuando la ley no lo permita; b) Hacer uso de un inmueble ajeno o ejercer sobre el propio, actos de dominio que lesionen los derechos legítimos del ocupante; c) Hacer uso de un derecho real que pertenezca a otro; y d) Cometer despojo de aguas; 3. Que al realizar cualquiera de las conductas mencionadas el sujeto activo actúe sin derecho. De esta descripción se advierte que no se exige para considerar integrado en su materialidad el delito de despojo, medios de ejecución específicamente determinados, tales como la violencia, amenazas, engaño o furtividad, los cuales son exigidos por regla general en otras legislaciones del país, lo cual implica una ampliación en el alcance de la tutela penal de la posesión de bienes inmuebles, pues el despojo puede actualizarse realizando el sujeto activo cualquiera de las indicadas conductas, siempre que sea de propia autoridad y sin derecho. Por propia autoridad debe entenderse que el sujeto activo obre por exclusiva o personal decisión o arbitrio, por propia determinación y no en ejecución de un mandato de autoridad competente. La actuación sin derecho a que se refiere el tipo, es aquella en donde el sujeto activo no puede invocar a su favor, por carecer de ello, una facultad de hacer o exigir en forma legítima, justa, fundada o razonable todo aquello que la ley o la autoridad establece en favor del poseedor de un inmueble.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 480/94. Ana María Morales Villasana y otro. 4 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-Febrero, tesis VIII.2o.26 P, página 153 (IUS: 209273).

DESPOJO. ELEMENTOS (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 408, fracción I, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla no basta, para la configuración del delito de despojo, el que se perturbe la posesión que detenta un tercero respecto de un predio, ya que para que esta conducta pueda ser constitutiva del delito de que se trata, ha de reunir circunstancias de objeto, es decir que se encamine respecto de un bien inmueble ajeno o derechos reales; de forma, consistentes en que el activo, de propia autoridad, ocupe un inmueble ajeno, haga uso de él o de derechos reales en provecho propio, altere sus límites o turbe la posesión pacífica que del mismo tenga a su favor un tercero; y, de ejecución o comisión, entendiéndose por éstos, que el activo al ocupar, invadir o introducirse en un inmueble, o hacer uso de éste o de un derecho real, emplee violencia de cualquier índole, amenazas o engaños o lo realice con furtividad, dicho en otras palabras en forma oculta o clandestina.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 76/89. Silvestre Emilio Aniceto. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo en revisión 149/89. Martín Mendoza Lobato y otra. 14 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo en revisión 246/89. Roberto Arteaga Solar. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 355/89. Norberta Martínez Romano y Margarita Romano Patiño. 19 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 151/90. Mauro Tapia Martínez y otros. 30 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-I, tesis VI.2o. J/65, página 343 (JUS: 224783).

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 34, octubre de 1990, página 101.

DESPOJO. ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL DELITO DE. La infracción penal tipificada en el artículo 395 del Código Penal aplicable en el Distrito Federal y en toda la República en materia Federal, no requiere como elemento subjetivo para su existencia, la voluntad en el infractor de apropiarse del bien inmueble que despoja, o sea que permanezca indefinidamente en el mismo, pues lo que prevé y sanciona la norma legal, es la toma de posesión de un predio al que no tiene derecho, de propia autoridad ya sea ejerciendo violencia física, furtivamente o empleando amenaza o engaño, y el fin ulterior del activo, carece de relevancia jurídica, entendiéndose éste como apropiación, uso o transmisión onerosa o gratuita a un tercero del bien inmueble que despoja, lo que está acorde con la propia naturaleza jurídica del ilícito en cuestión, que en orden al resultado es instantáneo, es decir, se agota en el mismo momento en que el agente despoja al ofendido del bien inmueble que posee, en otras palabras, este último, es desplazado en los actos de dominio que guardaba con ese bien, y sus efectos tengan la calidad de permanentes o carezcan de ella, no impide se configure el delito de referencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 238/87. Matías Hernández Filomeno. 27 de agosto de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: A. Enrique Escobar Ángeles.

Amparo directo 948/88. Roberto Morales Colmenares. 15 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Rubén Márquez Fernández.

Amparo directo 410/90. Raúl Salinas Franco. 27 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: A. Enrique Escobar Ángeles.

Amparo directo 372/90. Saúl Del Valle Magaña. 15 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Amparo directo 1288/91. Armando Martínez García. 13 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: A. Enrique Escobar Ángeles.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-Noviembre, tesis I.2o.P. J/36, página 111 (IUS: 221248).

Nota: Esta tesis también aparece publicada en:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 47, diciembre de 1991, página 56.

Informe de Labores 1987, Tercera Parte, página 21.

Véase la tesis: "DESPOJO, ES DELITO INSTANTÁNEO." en el artículo 7o., fracción I, página 51.

DESPOJO (FORMA DE OCUPACIÓN). No se demuestra el delito de despojo si no está plenamente comprobado que el acusado se hubiera introducido furti-

vamente al terreno respectivo, porque no consta que en algún momento hubiera dejado de tener la posesión de él, ni tampoco que la hubiera readquirido, ni por lo mismo la forma en que lo hubiera hecho, requisito que es indispensable para que se integre el delito de despojo; pues requiere la comprobación del hecho de la ocupación y no sólo de la posesión que en un momento dado reconozca tener el presunto responsable.

Amparo directo 7934/57. Rómulo Romero Amarillas. 16 de agosto de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIV, Segunda Parte, página 97 (IUS: 263736).

DESPOJO. FORMAS DE COMISIÓN DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

Aun aceptando que en el proceso penal del que deriva el acto reclamado se haya probado que los quejosos construyeron una barda dentro de cierta superficie del inmueble perteneciente a la denunciante, no puede estimarse que ello constituya el delito de despojo, previsto por el artículo 362, fracción I, del Código Penal del Estado de Tabasco vigente, si no se acredita que ello ocurrió en alguna de las formas de comisión que ese precepto señala, esto es, en forma violenta, furtiva o empleando amenazas o engaños; por lo que, si en autos la propia ofendida manifestó que hacía cuatro meses aproximadamente que habían hecho los quejosos la citada barda y les había advertido que estaban dentro de su terreno, es evidente que tal desposeimiento no se cometió en alguna de las formas indicadas para su comisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 30/93. Domitilo Pascual Pérez y Rosa Isela Félix de Pascual. 11 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Hernández Peraza. Secretario: Julio César Franco Ávalos.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Marzo, página 358 (IUS: 213115).

DESPOJO (FURTIVIDAD). Si la ocupación del inmueble, además de ser pública, había sido denunciada ante las autoridades civiles por el ocupante para que en definitiva se le declarara propietario por creer que había operado en su favor la prescripción positiva, no puede estimarse, en la posesión del mismo, la furtividad.

Amparo directo 2604/56. Crescencio Olguín Trejo. 20 de julio de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XII, Segunda Parte, página 117 (IUS: 264048).

DESPOJO (FURTIVIDAD). La furtividad implica una oculta o clandestina maniobra desplegada en la ocupación del inmueble, eludiendo el conocimiento de la misma a la parte ofendida.

Amparo directo 2604/56. Crescencio Olguín Trejo. 20 de julio de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XII, Segunda Parte, página 117 (IUS: 264049).

DESPOJO, FURTIVIDAD COMO ÚNICO ELEMENTO CONFIGURATIVO DEL DELITO DE. No es necesario que los testigos señalaran la hora exacta del

despojo y que en el mismo se haya efectuado con violencia, si la ocupación se hizo furtivamente, y, en esas condiciones, la hora y la violencia no son elementos configurativos del delito de despojo, pues el término furtivamente quiere decir: "en ausencia o desconocimiento del que tiene derecho" o lo que es lo mismo, lo que se hace a escondidas, como hurto, o sea todo lo que se toma, de día o de noche, clandestinamente, con ánimo de apropiárselo contra la voluntad de su dueño.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 508/82. Alejandro Reyes Bautista. 4 de febrero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Sexta Parte, página 70 (IUS: 249756).

DESPOJO, INEXISTENCIA DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). La descripción legal del delito de despojo, como está contenida en el Código Penal del Estado de Tamaulipas, requiere que el apoderamiento se lleve a cabo de propia autoridad y es indudable que cuando a una persona se le pone en posesión de un lote a virtud de mandamiento de una autoridad gubernativa, no existe el despojo y lo que hay es un acatamiento al mandato, máxime si no existe prueba alguna de colusión entre quien recibe el lote y el organismo gubernamental.

Amparo directo 4846/48. Esther Hernández Guadarrama. 14 de noviembre de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVI, página 462 (IUS: 384231).

DESPOJO, INEXISTENCIA DEL DELITO DE (PREFERENCIA DE DERECHOS). Si se trata de un caso en que se discute el mejor derecho de posesión de un predio entre dos personas, resulta infundada la orden de aprehensión por un supuesto delito de despojo.

Amparo penal en revisión 5830/45. Gutiérrez José de la Cruz. 10 de octubre de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVI, página 294 (IUS: 304737).

DESPOJO, LA PROBABLE RESPONSABILIDAD EN EL DELITO DE, SE ACREDITA CUANDO UNO DE LOS COPOSEEDORES DE UN INMUEBLE IMPIDE EL ACCESO A OTRO DE ELLOS.

Cuando en la causa penal se encuentra acreditado que distintas personas tienen en común la posesión de un inmueble, pues ésta es detentada simultáneamente por aquéllas, es evidente que si uno de ellos impide a otro coposeedor el acceso a dicho inmueble, tal conducta acredita su probable responsabilidad en el delito de despojo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 547/96. María de Jesús Sánchez Jiménez. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, tesis VI.2o.151 P, página 457 (IUS: 199625).

DESPOJO, LA PROBABLE RESPONSABILIDAD EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE, SE COMPRUEBA SI EL INDICIADO NO JUSTIFICA EL DERECHO A POSEER EL BIEN OBJETO DEL ILÍCITO. Cuando el inculcado por el delito de despojo, manifiesta que tiene la posesión del bien materia del ilícito, alegando que su ocupación es legítima en virtud de que celebró contrato por el que se le transmitió el derecho a poseerlo, pero no comprueba que quienes le cedieron los derechos posesorios contaban con facultades para hacerlo y además el contrato referido es de fecha posterior a la posesión que del mismo inmueble justificó el denunciante, estos datos son suficientes para hacer probable la responsabilidad del indiciado, pues se pone de manifiesto que su posesión es de un inmueble ajeno y que el medio para obtenerlo fue a través de la violencia, furtividad o engaño.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 123/96. María del Carmen Albertina Ojeda Vargas. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado por ministerio de ley José Mario Machorro Castillo. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, tesis VI.2o.71 P, página 823 (IUS: 202069).

DESPOJO (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS). Conforme al artículo 24, parte final, del Código Penal de Chiapas, para los efectos legales se considera delito continuo, aquel en que se prorroguen sin interrupción por más o menos tiempo, la acción o la omisión que lo construyen, y el despojo de cosa inmueble no tiene esos caracteres, porque se consuma instantáneamente, desde el momento en que el inculcado ocupa el inmueble.

Amparo penal directo 3317/43. Velázquez Felicitos y coagraviados. 14 de enero de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIX, página 881 (IUS: 306841).

DESPOJO (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). El reo actuó con engaño porque valiéndose de un oficio que logró obtener del Ministerio Público, se posesionó del inmueble, si el oficio mencionado no tuvo esa finalidad, sino sólo abrir la casa para hacer un inventario; de manera que al confesar el acusado que con motivo de esa diligencia tomó posesión de la casa, está reconociendo que realizó ese hecho de propia autoridad y en forma engañosa, configurándose con este elemento que forma parte del mismo, el delito de despojo, en los términos del artículo 382, fracción I, del Código de Defensa Social.

Amparo directo 5294/57. Miguel Hernández Bravo. 23 de junio de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XII, Segunda Parte, página 45 (IUS: 263968).

DESPOJO (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS). El artículo 388, fracción I, del Código Penal en estudio, define el delito de despojo en los siguientes términos: " al que de propia autoridad ocupe un inmueble ajeno, o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca". Como es de verse, el delito de que se trata es protector de la posesión quieta y pacífica de bienes inmuebles exclusivamente y los objetos materiales en que recae,

son: cosas inmuebles y derechos reales. Acciones delictivas: ocupación del inmueble ajeno o su uso, que puede culminar con la posesión del inmueble, sea con ánimo de apropiación o con el propósito de beneficiarse con su tenencia material. Y finalmente, modos de ejecución: puede verificarse por medio de la violencia física o moral, ya sea tomando la posesión del inmueble furtivamente, esto es, sin conocimiento de sus custodios o poseedores materiales.

Amparo directo 2556/56. Nemesio Cruz Balderas y coagraviados. 10 de noviembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XVII, Segunda Parte, página 172 (IUS: 263328).

DESPOJO, NATURALEZA DEL. El despojo, más que una figura delictiva que proteja la propiedad, tutela la posesión de un inmueble.

Sexta Época:

Amparo directo 2526/58. Carolina Cuanas Méndez y coagraviado. 26 de junio de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 7762/59. Daniel R. Borbón Argüelles. 8 de marzo de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2614/59. Cipriano Méndez. 28 de junio de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6091/60. Romualdo Policarpo de Luz Ruiz o Romualdo Cisneros Martínez. 9 de enero de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4999/61. María Brito Brito. 31 de enero de 1962. Cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 130, página 74 (IUS: 389999).

DESPOJO, NATURALEZA DEL DELITO DE.

Si bien es cierto que el que adquiere una finca por medio de un contrato de compraventa, no despoja al vendedor, también debe tenerse en cuenta que cuando ese contrato, en realidad, no ha sido válidamente celebrado porque el llamado vendedor, nunca ha tenido la voluntad de enajenar, y firma la escritura relativa engañado por la persona en quien tiene depositada toda su confianza, creyendo firmar otro documento no puede sostenerse que por ser la compraventa un contrato legal, capaz de transmitir propiedad, no se haya despojado por el pretendido comprador, al engañado vendedor, de la propiedad de la finca que no ha querido vender.

Amparo civil directo 4184/34. Buenrostro Miguel. 21 de julio de 1937. Mayoría de tres votos. Disidente: L. Bazdresch. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LIII, página 859 (IUS: 310824).

DESPOJO. NO REQUIERE PARA SU CONFIGURACIÓN QUE SE SEÑALEN CON PRECISIÓN LAS MEDIDAS Y LINDEROS DEL INMUEBLE, SI DE AUTOS APARECE QUE NO EXISTE CONTROVERSIA EN CUANTO A LA IDENTIDAD DEL MISMO. Si de las constancias que obran en autos aparece demostrado que la ofendida tenía la posesión del inmueble afecto a la causa, carece de relevancia para la configuración del ilícito en cuestión, la circunstancia de que los testigos no hayan señalado con exactitud, las medidas y linderos del inmueble, ya que además de que ello no es necesario para la confi-

guración del delito, el haber aceptado el disconforme tener la llave de la finca, revela que no existe controversia en cuanto a la identidad del inmueble de mérito, y siendo ello así, carece también de relevancia el hecho de que la diligencia de inspección ocular de la finca se haya practicado sin testigos de identificación.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 159/87. J. Refugio Cortés Ramos. 4 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 237 (IUS: 246804).

DESPOJO, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE. En razón de que el ilícito de despojo que prevé el numeral 395, fracción I, del código represivo es de consumación instantánea, pues sus elementos típicos se agotan en el momento en que el activo ejecuta el núcleo del tipo (ocupación de propia autoridada del inmueble por los medios comisivos previstos), aun admitiendo que sus efectos sean permanentes por extenderse de manera eventual en el tiempo la posesión ilícita del bien; para la prescripción de la actuación penal, atendiendo a la característica descrita, basta el simple transcurso del tiempo, a partir del momento de dicha consumación, hasta aquel otro en que haya tenido conocimiento del mismo la autoridad investigadora, para que opere la extinción de la acción penal por prescripción, atendiendo al plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que la ley señala específicamente para la figura delictiva en comento (de dos años, siete meses, quince días) sin que sea menor de tres años, como lo prescriben los artículos 100, 101, 102, fracción I y 103 del Código Penal vigente en el Distrito Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 672/90. Joel Sierra Chávez: 12 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: José Luis González Cahuantzin.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-I, página 140 (IUS: 224485).

Véase la tesis: "DESPOJO RECUPERACIÓN DE LA COSA MATERIA DEL DELITO DE. NO IMPLICA LA NO CONSUMACIÓN DEL MISMO." en el artículo 7o., fracción I, página 51.

DESPOJO, VIOLENCIA SOBRE LAS COSAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES). La ruptura del candado que asegure las puertas de un inmueble, con el objeto de introducirse al mismo, significa la realización de un acto de violencia física por parte del inculpaado, que, dada la reforma hecha a la fracción I del artículo 395 del Código Penal, es apto para agotar la configuración del delito de despojo. Antes de esa reforma, la fracción mencionada se reducía a contemplar la violencia física o moral de las personas, pero habiéndose suprimido tal especificación, puesto que el precepto habla de violencia, sin limitar la acepción del vocablo, tiene que considerarse que el legislador quiso hacer más amplia la figura delictiva de referencia, para abarcar también como forma de comisión la violencia sobre las cosas.

Amparo directo 7799/63. Enriqueta Gamiño Hernández y coagraviado. 6 de agosto de 1964. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Quinta Época:

Tomo CXXIII, página 85. Amparo directo 4874/52. Valladolid Tinajero Rodolfo. 7 de enero de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXXVI, Segunda Parte, página 12 (IUS: 259498).

DESPOJO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, DELITOS DE. Al roturar los quejosos sin autorización previa, las tierras de comunidad de un ejido y producir los consiguientes perjuicios, en los pastales destinados al mantenimiento de los semovientes de los ejidatarios, incurrieron en la consiguiente responsabilidad penal; pero no llegó a comprobarse el cuerpo del delito de daño en propiedad ajena, sino que, a lo sumo, los hechos atribuidos a los sentenciados constituirían, en su caso, la ejecución de un delito de despojo de inmuebles, ya que el daño en propiedad ajena, se configura cuando, con la posesión transitoria, momentánea, se causa un daño, pero cuando, como en el caso, se hace uso de un inmueble por largo tiempo y puntualmente ese uso es el que origina daños por falta de percepción de productos, se configura el delito de despojo si es que concurren el resto de las circunstancias que tipifican esta última infracción.

Amparo penal directo 5684/50. Sosa Muñoz Félix y coagraviados. 31 de agosto de 1951. Mayoría de tres votos. Disidentes: Teófilo Olea y Leyva y Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CX, página 1921 (IUS: 298342).

Esta tesis también corresponde al artículo 399.

DESPOJO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, DELITOS DE (COMUNIDADES AGRARIAS).

Si la posesión lograda por los miembros de una comunidad agraria, en las tierras de que se trata, la obtuvieron con intervención del representante del Departamento Agrario y de las autoridades municipales correspondientes, tal hecho, por sí solo, demuestra que no les pueden ser imputados los delitos de despojo y de daño en propiedad ajena, ya que la invasión de las tierras, si la hubo, estuvo dirigida por la autoridad que tiene para intervenir en la posesión de tierras, en aplicación de la Ley Agraria, y el hecho de que haya habido en el momento de la posesión un mandamiento de suspender el acto, derivado de la interposición de una demanda de garantías, en todo caso puede dar lugar a que se exija responsabilidad a las autoridades que desobedecieron ese mandamiento de suspensión, pero no a los miembros de la comunidad agraria de que se trata, siendo, por otra parte, esa desobediencia, un delito enteramente distinto de los de despojo y daño en propiedad ajena.

Amparo penal en revisión 8001/45. Oliva J. Jesús y coagraviados. 27 de noviembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIV, página 1534 (IUS: 302662).

DESPOJO Y FRAUDE, DELITOS DE. El reo responsable de los delitos de despojo y fraude, si en compañía de otros individuos, ostentándose como dueños de un terreno, empleando el engaño, procedieron a ocupar ese terreno, a fraccionarlo y a poner en venta los lotes en que había sido dividido, percibiendo el acusado, por su intervención en esos hechos, un sueldo que se cubría con las entradas de dinero que se obtenían con los pagos parciales que hacían los adquirentes de esos lotes.

Amparo penal directo 5611/44. Mata Fernández Juan. 1o. de febrero de 1946. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVII, página 874 (IUS: 304463).

DESPOJO Y ROBO, CASO EN QUE NO COEXISTEN. Si el robo se hace consistir en la recolección y el aprovechamiento de los frutos que produjeron las plantaciones de plátanos y de cocos existentes en los terrenos que se dicen despojados, debe considerarse que esos actos no configuran dicho delito, porque no son más que consecuencias del despojo, dado que este último, en caso de haber existido, comprendió tanto los inmuebles como las plantaciones y los frutos pendientes que en ellos existen, o sea que comprendió el valor de todo ello y por esa razón el aprovechamiento de esos frutos no integra un nuevo delito, en forma similar a lo que ocurre cuando una cosa es robada y luego deteriorada o destruida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 27/93. Enrique Trejo Vidrio. 2 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretario: José Alberto Montes Hernández.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Julio, página 199 (IUS: 215899).

Véase la tesis: "DESPOJO Y ROBO, COEXISTENCIA DE LOS DELITOS DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)." en el artículo 367, página 2398.

DESPOJO Y ROBO NO INTEGRADOS, POR ENTREGA ERRÓNEA DE UNA PARCELA EJIDAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Cuando por un error de planificación de las autoridades agrarias el acusado entra en posesión de un predio que le permite su carácter de ejidatario; y esa posesión continúa indecisa hasta la práctica de deslindes y diligencias aclaratorias, es evidente que la posesión, no se obtuvo ni se conservó en comisión del delito de despojo, en las condiciones que señala el artículo 382 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla. Y si el poseedor siembra en el terreno invadido, su derecho a recoger la cosecha resulta por lo menos dudoso, puesto que la posesión no puede considerarse de mala fe; máxime si obtiene un documento de las autoridades agrarias, que aparentemente le da derecho para levantar la cosecha, por lo que es evidente que al hacerlo, su actitud carece del elemento doloso que se requiere para la existencia del robo.

Amparo directo 2540/52. Rosendo y Graciano Mejía. 7 de octubre de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVI, página 113 (IUS: 384162).

ROBO, NO CONSTITUYE EL DELITO DE, EL APODERAMIENTO DE FRUTOS DE TERRENOS QUE INVADIÓ EL ACUSADO. Si en la querella se imputa al acusado haberse apoderado de unos terrenos propiedad del denunciante, ejerciendo en ellos actos de dominio, como son el corte de frutos e impidiendo que las personas comisionadas por el denunciante para hacer ese corte llevaran a cabo su cometido, y en la sentencia de segunda instancia se condena al acusado, por el delito de robo, haciéndolo consistir en el corte de los frutos, como consecuencia del apoderamiento de los terrenos, es indudable que sea cual fuere el medio de que el

acusado se valió para apoderarse de los bienes por el hecho del apoderamiento que tenía acceso libre a los frutos, y el corte de éstos venía a constituir el perfeccionamiento de los actos de dominio; en otros términos, con el aprovechamiento de los productos sólo se llevaba adelante el acto esencial del apoderamiento del inmueble; lo cual indica que los actos atribuidos al acusado configuran, en todo caso, el delito de despojo que sanciona el artículo 998 del Código Penal del Estado de Veracruz, y que el goce de los terrenos y el aprovechamiento de esos frutos, se haya realizado con o sin violencia y de acuerdo con una autorización legal o sin ella, no puede sancionarse con las penas que, para el delito de robo simple, establece el citado código.

Amparo penal directo 5240/38. Yopihua Antonio y coagraviado. 8 de febrero de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Caballero. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LIX, página 1376 (IUS: 310017).

II. Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y

DESPOJO. Aun en el caso de considerar que los acusados sean los propietarios del predio y que hubiesen colocado estacas para protegerlo, lo fundamental es que en el momento en que se introdujeron al lote no estaban en posesión del terreno, pues la demandante, justa o injustamente, había obtenido con intervención de la

autoridad respectiva la entrega del inmueble, como lo revelan tanto la declaración de los acusados cuanto el hecho objetivo de que el predio estaba cercado y que para introducirse a él los acusados hubieron de quitar el alambre. Efectivamente sería un mero problema de derecho civil si se tratara de establecer cuál título debía prevalecer, pero se llegó al terreno penal toda vez que los reos admiten haberse hecho justicia por propia mano penetrando al terreno, por más que aleguen tener mejores derechos que la parte ofendida.

Amparo directo 4309/59. Julia M. de Madrigal y coagraviados. 27 de noviembre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXIX, Segunda Parte, página 25 (IUS: 262157).

DESPOJO. En la fracción II del artículo 395 del Código Penal se previene que el delito quedará configurado en los casos en los que el propietario ocupe un inmueble sin tener derecho a ello, o ejerza actos de dominio sobre el mismo; se advierte, pues, que para que los hechos pudieran encuadrar en la mencionada fracción II, se requeriría que el acusado hubiera tenido la propiedad del inmueble; y si ha quedado evidenciado que el reo no era el propietario del mismo, ni siquiera el arrendatario, sino que esta última calidad la tenía su padre, se está en el caso de concederle la protección federal para el efecto de que se le absuelva del delito de despojo de inmueble.

Amparo directo 5595/57. Ramón Hernández Hernández. 5 de septiembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XV, Segunda Parte, página 79 (IUS: 263608).

DESPOJO. Este delito existe, aun cuando el que ejerce la violencia, tenga derecho a la propiedad o a la posesión, pues de admitirse la tesis de que quien tuviere tales derechos, tendría el de arrebatar por la violencia la cosa, de una tercera persona, se vendría a la conclusión de que el artículo 17 constitucional era letra muerta; y este artículo estatuye: que no podrá hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; y la ley penal prevé el caso de que el que comete el despojo, sea propietario de la cosa que se hallare en poder de otra persona, y el dueño la ocupe de propia autoridad, en casos en que la ley no lo permita.

Amparo penal en revisión. Trejo Luis. 13 de diciembre de 1924. Unanimidad de ocho votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XV, página 1294 (IUS: 284638).

DESPOJO DE INMUEBLE. Si aparece que el acusado del delito de despojo, celebró un contrato de arrendamiento forzoso para ambas partes, por determinado tiempo, estaba legalmente incapacitado para recuperar la tenencia o posesión del inmueble relativo, por sí mismo, pues si el arrendatario no le pagaba las rentas, debió haber ocurrido a las autoridades competentes para obtener la rescisión del contrato y no ocupar de propia autoridad el local, sacando de allí los objetos y enseres de la propiedad del arrendatario, incurriendo así en lo previsto por la fracción II del artículo 395 del Código Penal del Distrito Federal. La circunstancia de haber cambiado la cerradura del local, constituye un fuerte indicio en contra del acusado para suponer que cometió el delito de despojo, pues de haber obrado de acuerdo con el arrendatario, lo lógico hubiera sido que éste le hubiera entregado las llaves, al dar por terminado, de común acuerdo, el contrato de arrendamiento que había celebrado.

Amparo penal directo 10356/42. García Contreras Alberto. 21 de julio de 1943. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVII, página 2060 (IUS: 307265).

DESPOJO DE INMUEBLE. LA FIGURA JURÍDICA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 397, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO, REQUIERE PARA SU TIPIFICACIÓN QUE EL ACTIVO SEA PROPIETARIO DEL INMUEBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El delito de despojo de inmueble que prevé el artículo 397, fracción II, del Código Penal del Estado de Nuevo León, se configura cuando el sujeto activo de propia autoridad y haciendo uso de la violencia, o furtivamente, o empleando amenazas o engaño, ocupa un inmueble de su propiedad en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona, o bien ejerce actos de dominio que lesionan derechos legítimos del ocupante. Por tanto, si el quejoso no tiene el carácter de propietario del inmueble ocupado, sino que es un simple subarrendador, que evidentemente no ejerce actos de dominio porque por tales debe entenderse el conjunto de facultades que sobre la cosa en propiedad corresponde a su titular, no se colman los elementos materiales integradores del ilícito, y por lo mismo, no se incurre en el antijurídico de despojo de inmueble.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 150/94. Rodolfo Benavides Ramos. 13 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Omar René Gutiérrez Arredondo.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Septiembre, tesis IV. 2o. 56 P, página 316 (IUS: 210474).

DESPOJO DE INMUEBLES, DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). Si de autos aparece que el quejoso dio en arrendamiento un terreno de su propiedad, y que estando en vigor el contrato, él mismo hizo levantar unas columnas de mampostería, para la construcción de una galera, obstruyendo las labores del arrendatario, tales hechos no constituyen el delito de despojo de inmuebles, previsto y sancionado por el artículo 470 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos y que tutela la posesión de la cosa, ya que si bien el arrendador tenía disminuidos obligatoriamente, en virtud del contrato respectivo, sus derechos originarios sobre la cosa arrendada, de la cual tiene la posesión derivada el arrendatario, también lo es que los actos realizados por aquél, no han privado a éste de tal posesión, sino solamente estorbado o embarazado el uso de la cosa arrendada, y estos actos, de naturaleza puramente civil, sólo pueden dar lugar al ejercicio de las acciones correspondientes dentro de la citada jurisdicción, pero de ninguna manera pueden estimarse conducentes a establecer el citado delito; por lo que la orden de aprehensión que en el caso se dicte, resulta improcedente, ya que no concurre el requisito esencial que para tal objeto señala el artículo 16 de la Constitución Federal, o sea, la existencia de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal.

Amparo penal en revisión 1229/42. Figueroa Josefina. 23 de abril de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXII, página 2073 (IUS: 308577).

DESPOJO, DELITO DE. Admitiendo lo afirmado por la arrendadora en el sentido de que el ofendido había expresado su conformidad en rescindir el contrato, es evidente que con ello no estaba autorizada a cerrarle la

puerta de la vivienda e impedirle en esa forma la entrada y menos de llegar al extremo de sacar las cosas que componían su menaje de casa y dejarlas en el exterior. Ese solo hecho, por sí mismo, acredita plenamente los elementos constitutivos de la figura delictuosa comprendida en el artículo 395 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales ya que al actuar en la forma en que lo hizo la acusada procedió de propia autoridad y en forma furtiva pues se aprovechó de la ausencia del inquilino y de sus familiares, únicos que estaban en posibilidad de oponerse a tal procedimiento.

Amparo directo 7518/60. Gumersinda Botello Velázquez. 23 de marzo de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamente.

Quinta Época:

Tomo LXXVII, página 2060. Amparo directo 10356/42. García Contreras Alberto. 21 de julio de 1943. Unanimidad de cinco votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLV, Segunda Parte, página 32 (IUS: 261024).

DESPOJO, DELITO DE. La ley penal configura el delito de despojo de inmuebles previendo tanto el caso de la ocupación indebida de un inmueble ajeno, como el de la ocupación ilegal de un inmueble propiedad del acusado. Y como nadie puede hacerse justicia por su propia mano, según mandato constitucional, aun teniendo el reo la propiedad del inmueble, no podía quitar al ofendido la posesión que del mismo le había concedido, por lo que si en esas condiciones lo ocupó, fue sin derecho y, además, furtivamente, si lo hizo procurando que no se percataran de su actividad los vecinos ni dicho ofendido.

Amparo directo 4603/56. Victoriano Valencia. 14 de agosto de 1957. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen II, Segunda Parte, página 23 (IUS: 264769).

DESPOJO, DELITO DE. No se configura la existencia del delito de despojo, si el acusado ocupa un terreno de su propiedad que se encuentra embargado, sin haber obtenido autorización judicial para ocuparlo, ni el consentimiento de los interesados, que en el caso lo sería el depositario judicial; a menos que se haya valido de la violencia física o moral, o lo haga furtivamente o empleando amenazas o engaños.

Amparo directo 2709/54. 30 de enero de 1956. Mayoría de tres votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVII, página 317 (IUS: 293782).

DESPOJO, DELITO DE. Independientemente de los pretendidos derechos del inculpado, sobre los terrenos de que se trate, el delito de despojo constituye un atentado violador de la posesión, y el mismo se configura, respecto de un inmueble en litigio, si el acusado después de que se puso en disposición del inmueble a su colitigante, se introdujo furtivamente en aquél.

Amparo penal en revisión 7008/46. Sánchez Librado. 13 de junio de 1947. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCII, página 1879 (IUS: 303201).

DESPOJO, DELITO DE. Si el acusado, alegando ser dueño del inmueble, lleva a cabo en el mismo obras materiales de diversa índole, sin consentimiento del arrendatario, comete el delito de despojo, puesto que de propia autoridad ocupa el inmueble en los casos en que la ley no lo permite.

Amparo penal en revisión 6601/43. Meneses Refugio. 16 de febrero de 1944. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIX, página 3458 (IUS: 306928).

DESPOJO, DELITO DE (FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO PENAL). Si pese a la firma de la escritura de dación en pago, que se firmó entre el síndico y los trabajadores, los procedimientos de quiebra, la calidad del síndico y la posesión material de los bienes, eran capítulos *sub judice* y, por consiguiente, la posesión la tenía dicho síndico, de tal manera que podía ordenar la vigilancia de la fábrica, tal y como se desprende lo hizo, según las declaraciones de los acusados, entonces la ocupación de hecho que se ha atribuido a éstos, no quedó comprobada como elemento constitutivo del cuerpo del delito, previsto en la fracción II del artículo 395 del Código Penal.

Amparo civil en revisión 6187/48. Galicia Carrasco Luis y coagraviados. 17 de marzo de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIX, página 1994 (IUS: 301366).

DESPOJO, DELITO DE FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO PENAL. Aunque es cierto que de acuerdo con la fracción II, del artículo 395

del Código Penal, los medios de violencia, amenazas y empleando la propia autoridad, pueden configurar el delito del despojo, también lo es que debe concurrir en el sujeto activo del delito, la condición de propietario del inmueble ocupado, en los casos en que la ley no le permite ocuparlo, por hallarse en poder de otra persona. No siendo propietario del inmueble, aunque lo ocupe por aquellos medios, se podrá incurrir en otro delito, pero no en el previsto por esa fracción segunda, ya que en este caso se debe comprobar la calidad de propietario del inmueble a quien se inculpe la ocupación, al mismo tiempo que los medios de que se valió para ocuparlo, pues los elementos materiales de la infracción así lo exigen, y no es bastante que se diga que se usaron medios violentos, amenazas y que se haya obrado de propia autoridad, para que, aun existiendo esos medios, pueden por sí solos, suplir o abarcar el elemento fundamental de propietarios que deben tener los ocupantes. Y esto, porque el cuerpo del delito a que alude la fracción II, no puede ser materia de hipótesis la que se refiere a la calidad de propietario, y de comprobación de los medios de que se haya válido el acusado para ocupar el inmueble; sino que, por ser dos elementos constitutivos del cuerpo del delito, ambos deben quedar igualmente probados. En consecuencia, el Juez penal debió considerar el derecho que los detenidos tienen en la factoría que ocuparon, por su condición de socios de la misma, no para resolver acerca de ese derecho, sino para precisar si el cuerpo del delito de despojo establecido por la fracción II estaba o no comprobado. Y al respecto, cabe decir que, la condición de socios que los acusados tienen en la sociedad anónima ofendida, no puede otorgarles calidad de propietarios de la factoría que ocuparon, ya que a la luz de las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los socios de una sociedad anónima no son propietarios de los bienes de la persona moral de que forman parte, pues únicamente tienen derecho a intervenir en los negocios de la sociedad y a participar de las utilidades en la parte proporcional a sus aportaciones. Como deberes pueden enumerarse: el de cubrir el monto de las acciones que hayan suscrito y responder de las obligaciones sociales, hasta por la cantidad que hayan aportado.

Amparo civil en revisión 6187/48. Galicia Carrasco Luis y coagraviados. 17 de marzo de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIX, página 1992 (IUS: 301367).

DESPOJO, DELITO DE (LEGISLACIÓN DE JALISCO). Si aparece justificado que el quejoso usó de la violencia física cuando ordenó a su peón que ocupara el inmueble de su propiedad, que se hallaba en poder del ofendido a virtud de un contrato de aparcería celebrado entre ambos, estando dicha contratante vigente, y que, por ende, ejercitó actos de dominio que lesionaron los derechos de su ocupante, se comprobaron los elementos intrínsecos del delito de despojo, a que se refiere el artículo 355, fracción II, del Código Penal del Estado.

Amparo penal directo 6938/48. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 10 de octubre de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIX, página 3015 (IUS: 296448).

DESPOJO, DELITO DE (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS). Desde el momento en que el quejoso entabló un juicio reivindicatorio, puso de manifiesto que el terreno de que se trata, no está poseído por él, sino por la parte demandada; y en esas condiciones, si de propia autoridad, por sí o por medio de un trabajador a sus órdenes, ejercitó actos de dominio en ese terreno,

aun suponiéndolo de su propiedad, incurrió en la infracción penal señalada por el artículo 388, fracción II, del Código Penal del Estado.

Amparo penal en revisión 8058/46. Vázquez Catarino. 10 de diciembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIV, página 1611 (IUS: 302673).

DESPOJO, DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Si está demostrado que el querellante del delito de despojo se encontraba en posesión de un terreno, por convenio celebrado por el encausado de ese delito, debe decirse que aun en el supuesto de que dicho querellante no hubiese llegado a adquirir la propiedad del inmueble, sino simplemente los costos y servidumbres y de que el propio inculcado tuviera los derechos de propiedad, no por ello puede aceptarse que al posesionarse de dicho terreno, de propia autoridad, no haya cometido el delito de despojo, ya que de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 388 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, se sancionará también "al que de propia autoridad ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permita, por hallarse en posesión legal de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante.

Amparo penal directo 2090/44. Zaldívar Félix. 10 de mayo de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXX, página 2436 (IUS: 306703).

DESPOJO, DELITO DE (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y CHIAPAS). El delito de despojo se comete en los casos previstos por el artículo 256 del Código Penal del Estado de Chiapas, igual al 395 del Código del Distrito Federal, aun cuando el infractor tenga derecho de propiedad o de posesión, si de propia autoridad priva a otro de la posesión de un inmueble, ya que admitir lo contrario sería infringir lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, que prohíbe hacerse justicia por mano propia.

Amparo directo 409/57. José Molina Abadía. 8 de octubre de 1957. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen VI, Segunda Parte, página 139 (IUS: 264500).

DESPOJO, DELITO DE. SE CONFIGURA AUN CUANDO SE TENGA TÍTULO DE PROPIEDAD, RESPECTO DEL BIEN OBJETO DEL. El delito de despojo se configura cuando el acusado, no obstante contar con título de dominio respecto del inmueble motivo del ilícito, no tenga la posesión del mismo por detentarla los ofendidos, la que en vez de tratar de obtenerla por medios legales, lo hace de propia autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 083/91. Roberto Esquivel Anguiano y J. Jesús Vallejo Esquivel. 10 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Junio, página 259 (IUS: 222499).

DESPOJO, EFECTOS DE LA CLÁUSULA RESCISORIA EN UN CONTRATO DE VENTA A PLAZOS. El vendedor de un inmueble en caso de venta a plazos, comete el delito de despojo si habiendo hecho entrega al comprador del bien objeto del contrato, de propia autoridad lo priva de la posesión por falta de pago de determinado número de abonos, aun cuando para este caso se hubiera estipulado la rescisión, pues la cláusula rescisoria tan sólo faculta al vendedor para ocurrir ante la autoridad civil a demandar la rescisión del contrato.

Amparo directo 4105/61. Antonio Espino Luna. 13 de junio de 1962. Mayoría de tres votos. Disidente: Alberto R. Vela. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LX, Segunda Parte, página 24 (IUS: 260227).

DESPOJO ENTRE CÓNYUGES SOBRE EL INMUEBLE DONDE SE CONSTITUYÓ EL DOMICILIO CONYUGAL. Incurre en el delito de despojo previsto en el artículo 395, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, el consorte que había abandonado el inmueble donde se constituyó domicilio conyugal y después regresa aprovechando la ausencia del que aún lo habitaba, destruyendo las chapas de la puerta para lograr el acceso e impidiendo que el que había permanecido en él pueda también habitarlo, toda vez que si bien es cierto que la sola designación del inmueble como domicilio marital le autoriza a poseerlo y el artículo 216 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal indica que el esposo que se separó tendrá en todo tiempo el derecho a volver al aposento conyugal, también es cierto que esa disposición legal no tiene el alcance de autorizarlo a impedir que su consorte pueda disponer de dicho bien.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 705/95. Maribel Escamilla López. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Juan José Olvera López.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, tesis I. lo. P. 8 P, página 617 (IUS: 202400).

DESPOJO, INEXISTENCIA DEL DELITO DE.

Cuando el inculpado tiene un título de propiedad y con apoyo en él ejercita actos de dominio sobre el inmueble al que dicho título se refiere, no comete el delito de despojo, en la inteligencia de que si la persona que se dice pasiva también presenta un título sobre el mismo raíz, la conducta atribuida a aquél reviste más bien el carácter de asunto civil que el de un acto delictuoso.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 186/93. Guadalupe Eugenio León. 11 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo en revisión 243/93. Ernestina Hernández Basilio. 7 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo en revisión 223/93. Isabel Salinas Paredes. 23 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

Amparo directo 93/95. Jesús Mahé Martínez y otros. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo directo 411/95. Domingo Luria Hernández. 2 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, tesis VII. P. J/12, página 507 (IUS: 202549).

DESPOJO INEXISTENTE EN CASO DE COPROPIEDAD.

Si de los datos que aparecen en la averiguación previa, se desprende que el acusado es copropietario del inmueble otorgado con posterioridad a los denunciantes, no se configura el delito de despojo, ya que es de explorado derecho que el copropietario es poseedor de todo el inmueble en tanto no se haga la división del mismo, máxime si la posesión de los denunciantes es posterior a la del acusado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo 468/68. Principal Penal. Baltasar Quintero Salazar. 20 de marzo de 1969. Mayoría de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor G. Disidente: Ángel Suárez Torres.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 3, Sexta Parte, página 66 (IUS: 257429).

DESPOJO (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). Si el reo, de propia autoridad, removió y alteró los linderos entre sus propiedades y las del ofendido, turbando la posesión de éste y haciendo uso del tramo invadido, no es obstáculo para la comprobación de la figura delictiva el hecho alegado por el acusado, en el sentido de que los terrenos cuestionados le pertenecían en propiedad, porque aun

cuando el reo fuera efectivamente el propietario, de todas maneras la figura delictiva se tipificaría, de acuerdo con la fracción II del artículo 382 del Código de Defensa Social.

Amparo directo 5285/58. Timoteo de la Cruz. 12 de marzo de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXI, Segunda Parte, página 38 (IUS: 262976).

DESPOJO. SERVIDUMBRE DE PASO. INEXISTENCIA DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 1148 del Código Civil para la entidad preceptúa que "Al que pretenda tener derecho a una servidumbre toca probar, aunque esté en posesión de ella, el título en virtud del cual la goza." En el caso no aparece demostrado que el acusado hiciera uso o perturbara una servidumbre de paso constituida en un predio de su propiedad, y con ello que se lesionara el derecho de posesión de los denunciantes a dicha servidumbre, pues no acreditaron tener el título relativo a tal derecho, o en su defecto el reconocimiento de una servidumbre voluntaria hecho en escritura pública por el dueño del predio sirviente en favor del dominante, sino que sólo está justificado que los sedicentes ofendidos pasaban por el ahora terreno del quejoso, mas ello no implica la constitución legal de la servidumbre de paso, dado que no es la costumbre la que establece el derecho de los vecinos a pasar por el predio del acusado, sino la declaratoria legal de ese derecho, consistente en un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño, o su otorgamiento por quien pueda transmitirlo, por lo que tampoco puede aceptarse que la servidumbre de paso estaba establecida con anterioridad, pues tal gravamen debió quedar legalmente precisado en la trans-

misión del inmueble al reo, por lo que procede concluir que dichos agraviados carecen de ese derecho que, estiman lesionado, por ser este el título indispensable para que se incurriera por parte del quejoso en la comisión del delito de despojo cuestionado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 302/95. Mauro Vázquez Algalán. 21 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Amparo en revisión 203/95. Juez Primero de Primera Instancia de Tuxpan, Veracruz. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Pablo Pardo Castañeda.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, tesis VII.P.27 P, página 407 (IUS: 203204).

DESPOJO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

Aunque el inmueble objeto del delito corresponda al acervo hereditario de una persona de cuyos bienes el reo fue declarado único heredero en el intestado respectivo, para entrar en posesión del inmueble de que se trata, debió estar a lo mandado en el juicio sucesorio, esto es, esperar a que hubiera sido declarado heredero y albacea de dicha sucesión y no proceder, como lo hizo a ocupar furtivamente la casa mencionada destruyendo para ello las chapas; y es obvio que la conducta desplegada por él es constitutiva de los delitos de despojo y de daño en propiedad ajena y le es reprochable penalmente a virtud del dolo con que procedió.

Amparo directo 1932/57. Blas Rivero Soriano. 10 de noviembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XVII, Segunda Parte, página 172 (IUS: 263327).

Esta tesis también corresponde al artículo 399.

Véase la tesis: "DESPOJO Y ROBO, DELITOS DE." en el artículo 367, página 2399.

III. Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

DESPOJO DE AGUAS. La pericial, que esencialmente precisa que el desvío hecho por el acusado no perjudicaba al riego del ofendido en sus tierras, es intrascendente en cuanto al tipo delictivo en sí mismo, que consiste en el aprovechamiento ilícito de aguas, cuyo disfrute corresponde a quienes autorice el Estado, llenados los requisitos que las leyes correspondientes señalan y a fin de garantizar una armónica y equitativa explotación de las tierras y aguas nacionales cuya propiedad corresponde originariamente a la nación mexicana.

Amparo directo 3701/60. Alejandro Higuera Medina. 10. de diciembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 94/85.

Véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Primera Parte, tesis 130, página 74.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLII, Segunda Parte, página 13 (IUS: 261210).

DESPOJO DE AGUAS, CONCEPTO DE FURTIVIDAD EN EL DELITO DE. Para que se integre el delito de despojo de aguas a que se refiere el artículo 395, fracción I, del Código Penal Federal, el elemento furtividad previsto como medio para la comisión del ilícito se entiende como la ocultación de la conducta frente a quien legítimamente pueda oponerse a ella, en el caso concreto al poseedor del bien, supuesto que el ofendido no pudo oponerse a la ejecución de esa conducta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 305/89. Juvencio Hernández Monroy y Pastor Maldonado Barrera. 21 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, página 280 (IUS: 228324).

Nota: La fracción I del artículo 395, a que se refiere esta tesis, corresponde a la actual fracción III, de dicho numeral.

DESPOJO DE AGUAS, FURTIVIDAD EN EL. NATURALEZA. Independientemente de lo que pueda leerse en el diccionario de Escriche, la furtividad debe entenderse como la ocultación de la conducta frente a quien legítimamente pueda oponerse a ella. No se trata de una ocultación "*erga omnes*" indispensablemente. La procurada ocultación de la conducta frente a cualquier posible testigo constituye furtividad, pero en el caso del despojo de aguas basta que la procurada ocultación lo sea frente a quien legítimamente pueda oponerse a ella. El conocimiento de cualquier tercero no hace que la furtividad desaparezca, sino que ella existe cuando no se percata de la conducta que conscientemente trata de

ocultarse, aquél que pueda legítimamente oponerse a su ejecución. Un criterio diverso llevaría a sostener que la sola presencia de un testigo causal e ignorante incluso de la situación es suficiente para que la furtividad no se dé. Con ello se reduciría la protección penal a extremos mínimos, inaceptables desde el punto de vista teleológico y sistemático. Por lo demás, el hecho de que en el propio día en que el acusado principiara a usar del agua dirigiera una comunicación haciéndolo saber, en nada afecta la situación, pues en el momento mismo de la iniciación del uso del agua, ocultándolo a quienes legítimamente pudieran oponerse a ello, se integra la hipótesis delictiva, y el que se la siga usando con conocimiento de los afectados no hace desaparecer la furtividad que en su momento integra el tipo.

Amparo directo 4502/73. Arnulfo Cuevas Martínez y coagraviados. 12 de septiembre de 1974. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebollo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 69, Segunda Parte, página 18 (IUS: 235763).

DESPOJO DE AGUAS, INTEGRACIÓN DEL DELITO DE. Como la figura del despojo de aguas puede integrarse en forma alternativa, si hubo furtividad resulta innecesario ocuparse de si hubo o no violencia como medio para el uso de aguas, ya que basta acreditar uno solo de los medios a que la ley hace referencia.

Amparo directo 4502/73. Arnulfo Cuevas Martínez y coagraviados. 12 de septiembre de 1974. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebollo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 69, Segunda Parte, página 18 (IUS: 235764).

La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión.

Véase la tesis: "DESPOJO. CUANDO QUIENES ESTUVIERON EN UNIÓN LIBRE SE DISPUTAN LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE EN QUE VIVIERON Y UNO DE ELLOS IMPUTA AL OTRO SU OCUPACIÓN DE PROPIA AUTORIDAD Y SIN DERECHO, NO SE CONFIGURA EL DELITO DE (CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE DURANGO)." en este artículo 395, fracción I, página 2731.

DESPOJO, DELITO DE. La circunstancia de que en un juicio deberá decidirse a quién corresponde la propiedad del inmueble de que se trata, por haber controvertido al respecto, no autoriza al quejoso para invadirlo de propia autoridad y furtivamente.

Amparo penal en revisión 8246/49. Salgado Evencio y coagraviado. 28 de julio de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CV, página 916 (IUS: 299609).

DESPOJO, EL DELITO DE, EXISTE AUNQUE LA COSA USURPADA SEA DUDOSA O ESTÉ EN DISPUTA. Si en el sumario está probado que el quejoso contrariando la posesión judicial que se dio al ofendido,

volvió a ocupar el inmueble, resulta irrelevante que alegue que el citado bien sea propiedad nacional y no del ofendido, ya que el delito de despojo existe aun cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.

Amparo directo 3574/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 10 de junio de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXXII, página 327 (IUS: 292646).

A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal, se les aplicará una sanción de dos a nueve años de prisión. Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien, se les hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento o la absolución del inculpado.

Artículo 396. A las penas que señala el artículo anterior, se acumulará la que corresponda por la violencia o la amenaza.